



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD
DE LA INSTANCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS”

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO DERECHO

PRESENTA:

MIGUEL EDUARDO CANSECO GARCIA

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Felipe de Jesús Rivera Franyutti

REVISOR DE TESIS

Lic. Gustavo A. Casares León de Garay

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios, por se el guía y proveedor de luz en mi vida, quien día a día me demuestra cuan afortunado me debo sentir, a el que pone obstáculos difíciles de sortear pero siempre me enseño como hacerlo y como aprender de ellos, a el que me a puesto a maravillosas personas en el camino y por lo que me siento profundamente bendecido.

Agradezco al ser más importante en mi vida, a la persona que a sido y será sobre todas las cosas mi ejemplo a seguir, a esa mujer que ha luchado por nosotros y que a pesar de todas las adversidades ha salido adelante con dignidad, a ella que me ha enseñado a vivir la vida con una sonrisa y de pie, a esa mujer que en mi memoria solo produce alegrías al recordar todos y cada uno de los momentos en los que a estado a mi lado, a ella que ha sacrificado su propia vida por que la nuestra sea mejor, gracias Mamá mil gracias porque sin ti, esto hubiese sido imposible Te amo, respeto y admiro.

Agradezco a un ser maravilloso quien a sido como un padre para mi, quien es ejemplo de superación, sabiduría, amor, este gran hombre que ha sido uno de los pilares fundamentales de mi familia y de mi vida, a el que siempre a creído en mi, quien en mis momentos difíciles estuvo ahí a mi lado, siempre al pie del cañón, a el que ha sido soporte de mi pasado, satisfacción de mi presente e inspiración para el futuro Gracias abuelo Manuel te amo profundamente. Y a mi abuela Ofelia quien es un gran ejemplo de amor, de devoción, de cariño y de ser humano a ella que a provisto de felicidad mi entorno.

Agradezco a mi hermana Adriana por que siempre ha confiado en mi, me ha apoyado y sé que siempre cuento con ella, gracias por tu fuerza, por tu coraje y madurez; eres parte esencial de mi vida.

Agradezco a mi familia quienes han sido, seré humanos excepcionales, quines han llenado de alegría mi vida, con los que siempre puedo contar, gracias Tío Luís, Tía Elena, Tía Marilupe, así como a mis primas Neri Belén, Marcela y Anelena y a mis primos David, Emilio y José Manuel.

Agradezco a mi Tío el Lic. Emilio Ramírez Duarte, quien fue inspirador para la toma de una de las decisiones más importantes de mi vida, como fue mi carrera profesional y quien además ha sido ejemplo de lo que es ser un Licenciado en Derecho, Gracias Tío, por tu apoyo.

Agradezco a un ángel que Dios a puesto en mi camino, quien ha sido una mujer increíble, quien me ha acompañado y apoyado en este proceso, a ella que se desvelo conmigo, quien sacrifico su tiempo para estar a mi lado entre libros y páginas, quien a pesar de todo jamás perdió su buen humor y siempre logro contagiarme con una sonrisa, a ella que me escucho leer el mismo párrafo mil veces y corregirlo mil mas a ti Kriz muchisimas gracias por tu ayuda y apoyo.

Agradezco a un gran profesionista, a un gran hombre, a un gran padre de familia, a el quien me ha brindado su apoyo tanto en el proceso para la elaboración de esta Tesis, como en el trabajo, a el que me escucho cuando lo necesite, quien me brindo el apoyo cuando mas falta me hizo, quien siempre ha buscado mi beneficio, a el que ha buscado se reconozca mi labor. Gracias Lic. Julio Cesar Díaz Hernández

Agradezco a un gran catedrático, un excelente ser humano y a quien con gran orgullo puedo llamarle amigo, a el, que siempre me apoyo ya fuese a través de un regaño o un consejo, a el que no me permitió rendirme cuando me sentí desfallecer, a el que fue un gran guía, un gran maestro y un gran asesor de tesis. Gracias Lic. Felipe de Jesús Rivera Franyutti.

Agradezco a otro gran Catedrático, de quien aprendí y valore cada una de las palabras que me brindo, a el que siempre escuché con atención porque siempre había algo nuevo que aprenderle, a el que siempre tomo un minuto de su tiempo para ofrecerlo, a el en quien no solo reconozco un excelente profesionista y catedrático, si no también a un gran ser humano. Gracias Lic. José Antonio Salvatori Bronca.

Agradezco a todos y cada uno de los catedráticos que me brindaron su apoyo, tiempo, dedicación, paciencia para que esta tesis fuese posible en verdad de corazón gracias no tengo como agradecerlo

INDICE

INTRODUCCION_____	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA_____	4
1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA_____	4
1.1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA_____	4
1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS_____	5
1.2.1 OBJETIVO GENERAL_____	5
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS_____	5
1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS_____	6
1.3.1 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS_____	6
1.3.2 DETERMINACIÓN DE VARIABLES_____	6
1.3.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE_____	6
1.3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE_____	6
1.4 TIPO DE TRABAJO_____	6
1.4.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL_____	6
1.4.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS_____	6
1.4.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS_____	7
1.4.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES_____	7
1.4.2 TÉCNICAS EMPLEADAS_____	7
1.4.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS_____	8
1.4.2.2 FICHAS DE TRABAJO_____	8

1.4.2.3 FICHAS ICONOGRÁFICAS_____	8
-----------------------------------	---

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS .

2.1 INTRODUCCIÓN A LOS ALIMENTOS_____	9
2.2 CONCEPTO_____	10
2.3 LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO_____	12
2.4 ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCÉS__	15
2.5 ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL__	17
2.6 DERECHO DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO_____	19
2.6.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870_____	19
2.6.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884_____	21
2.6.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES_____	21
2.6.4 CÓDIGO CIVIL DE 1928_____	22
2.7 ANTECEDENTES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ_____	23

CAPÍTULO III

ASPECTO DOCTRINAL SOBRE LOS ALIMENTOS .

3.1 CONCEPTO JURÍDICO Y DOCTRINAL DE LOS ALIMENTOS_____	27
3.2 SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARÍA_____	29
3.3 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA_____	30
3.4 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA_____	31
3.5 CAUSAS DE TERMINACIÓN_____	33
3.6 OBLIGACIONES ALIMENTARIAS_____	34
3.6.1 CÓNYUGES_____	34
3.6.2 MATRIMONIO_____	34
3.6.2.1 CONCEPTO_____	34

3.6.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO_____	36
3.6.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO_____	42
3.6.2.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO_____	43
3.6.2.5 EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ_____	43
3.6.3 DIVORCIO_____	45
3.6.3.1 CONCEPTO_____	45
3.6.3.2 CAUSALES DEL DIVORCIO_____	46
3.6.3.3 TIPOS DE DIVORCIO SEGÚN LA DOCTRINA_____	48
3.6.3.4 EFECTOS DEL DIVORCIO_____	50
3.6.4 CONCUBINATO_____	52
3.6.4.1 CONCEPTO JURÍDICO_____	53
3.6.4.2 EL CONCUBINATO DENTRO DEL ORDEN PÚBLICO_____	55
3.6.4.3 ALIMENTOS DENTRO DEL CONCUBINATO_____	56
3.6.4.4 FILIACIÓN CONCUBINARIA_____	57
3.6.4.5 EFECTOS DEL CONCUBINATO ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ_____	58
3.6.4.6 REQUISITOS DEL CONCUBINATO_____	61
3.6.5 PARENTESCO_____	61
3.6.5.1 CONCEPTO DE PARENTESCO_____	61
3.6.5.2 CLASES DE PARENTESCO_____	62
3.6.5.3 LINEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO_____	63
3.6.5.4 EFECTOS DEL PARENTESCO CIVIL_____	64
3.6.6 ADOPCIÓN_____	66
3.6.6.1 CONCEPTO_____	66
3.6.6.2 LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ_____	67
3.6.6.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA ADOPCIÓN_____	68

3.7 DERECHO DE FAMILIA_____	69
3.7.1 CONCEPTO_____	69
3.7.2 UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL CAMPO DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS_____	70

CAPÍTULO IV

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y JURÍDICO.

4.1 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DE LA HISTORIA_____	73
4.2 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MÉXICO_____	74
4.3 CONCEPTO DE CADUCIDAD_____	74
4.4 CONCEPTO DE INSTANCIA_____	76
4.5 CONCEPTO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA_____	77
4.6 DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN_____	80
4.7 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA CADUCIDAD_____	81

CAPÍTULO V

IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

5.1 LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS DENTROS DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES EN MÉXICO_____	83
5.2 PROBLEMÁTICA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS_____	99
5.3 PROPUESTA_____	113
CONCLUSIONES_____	116

BIBLIOGRAFÍA	119
DICCIONARIO	121
LEGISGRAFÍA	122
ICONOGRAFIA	122

INTRODUCCIÓN

La caducidad de la instancia, es el resultado de la inactividad del demandante y del demandado en un determinado proceso legal; pero esta inactividad no siempre corresponde a la falta de interés jurídico de las partes, ya que pueden existir varios factores externos que darán este mismo resultado.

En la presente tesis, se pretende realizar un análisis de la caducidad de la instancia en el ámbito familiar, en específico en materia de alimentos, ya que al operar esta figura ocasiona un grave daño a la célula más importante de la sociedad que es la familia, dejando a esta en un estado de indefensión y causando severos daños a los acreedores alimentarios.

Debido a lo anterior, se formularon los siguientes capítulos:

En el primero se hace el estudio metodológico, junto con el planteamiento del problema correspondiente, la formulación de la hipótesis, delimitación de los objetivos, y todas las reglas que conlleva dicha metodología de la investigación.

En el segundo capítulo, se habla sobre los antecedentes de los alimentos, comenzando con una introducción a los alimentos, seguida de una detallada explicación del concepto de los alimentos, haciendo mención de manera específica sobre lo que abarca la palabra alimentos, así como los antecedentes de los alimentos dentro del Derecho Romano, Francés y Español, el Derecho de los Alimentos en México en específico en los Códigos Civiles de 1870, 1884, la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil 1928 y por último los antecedentes de los alimentos en el Código Civil para el Estado de Veracruz.

En el tercer capítulo, hace referencia al aspecto doctrinal de los alimentos, el concepto jurídico de los alimentos, los sujetos de la relación alimentaria, las fuentes de las obligaciones alimentarias, características de las obligaciones alimentarias, causas de terminación, la obligación alimentaria dentro del matrimonio, divorcio, concubinato, parentesco y adopción, y por último sobre el derecho de familia.

En el cuarto capítulo, se tratará de manera específica a la caducidad de la instancia desde el punto de vista doctrinal y jurídico, la caducidad de la instancia en México, a su vez el concepto de caducidad, de instancia y de caducidad de instancia, seguido por las diferencia entre la caducidad y la prescripción y por último un análisis al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto a la caducidad.

En su quinto y último capítulo, se hace referencia sobre la actualización de la caducidad de la instancia

tratándose de alimentos, la caducidad de la instancia en materia de alimentos dentro de las distintas legislaciones en México, señalando cuales legislaciones contemplan la inoperancia de la caducidad en materia de alimentos y cuales legislaciones no hacen hincapié en ella, siguiendo con la problemática de la caducidad de la instancia en materia de alimentos y por último una propuesta donde se pretende una iniciativa de decreto proponiendo se adicione y reforme el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La caducidad de la instancia en materia de alimentos en el Estado de Veracruz, la cual resulta agravante en virtud del estado de indefensión que ocasiona a los acreedores alimentarios en el supuesto de que esta se decrete.

1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Es procedente la imposición de la caducidad de la instancia en materia de alimentos?

1.1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

En virtud de los perjuicios que conlleva la actualización de la caducidad de la instancia en materia de

alimentos, la cual hace nulo el procedimiento, es decir, la caducidad extingue la relación procesal con todos sus efectos procesales, sin pronunciamiento sobre la demanda, por lo que los perjuicios que esta acción puede acarrear son irreversibles y afectan una garantía consagrada en la Constitución

Demostrar la improcedencia de la caducidad de la instancia en materia de alimentos.

1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.2.1 OBJETIVO GENERAL.

Buscar que en el estado de Veracruz se derogue la caducidad de la instancia en materia de alimentos, como se establece en distintas legislaciones.

1.2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO.

Demostrar la improcedencia de la actualización de la caducidad de la instancia en materia de alimentos.

Lograr que en esta materia en específico no se sancione la inactividad con la caducidad de la instancia, si no a través de medidas de apremio dado los perjuicios que acarrea la actualización de la caducidad en alimentos.

1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.3.1 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

En la materia de alimentos, no debe de operar la caducidad de la instancia.

1.3.2 DETERMINACIÓN DE VARIABLES.

1.3.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

La caducidad de la instancia en materia de alimentos.

1.3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE.

La derogación de la caducidad de la instancia en materia de alimentos, ya que trae aparejados daños irreversibles al acreedor alimentario.

1.4 TIPO DE TRABAJO.

Este trabajo de investigación será de tipo documental y es respaldado a través de la revisión de la bibliografía que trata el tema.

1.4.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

1.4.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Nombre: Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la Universidad Veracruzana.

Domicilio: S.S. Juan Pablo II esquina Ruiz Cortines,
Fraccionamiento Costa Verde.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

Nombre: Casa de la Cultura Jurídica "Humberto Román
Palacios".

Domicilio: Emparan No. 305 esquina Avenida 5 de Mayo y
Madero, Colonia Centro.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

1.4.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Nombre: Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz
Villa Rica.

Domicilio: Avenida Urano esquina Progreso, Fraccionamiento
Jardines de Mocambo.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES.

Nombre: Julio Cesar Díaz Hernández.

Domicilio: Paseo de las Flores 554

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADAS.

Para la realización de este trabajo de investigación se
utilizaron fichas bibliográficas y de trabajo para la mejor
comprensión y organización del contenido.

1.4.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: Nombre del autor, nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

1.4.2.2 FICHAS DE TRABAJO

Son aquellas que en su contenido establecen los datos necesarios para conocer determinada información de un libro, como son: el nombre del autor, del nombre del libro, el número de página o páginas de donde se sacó determinada información, el título del tema y una reseña del mismo.

1.4.2.3 FICHAS ICONOGRÁFICAS

Consisten en citar páginas de Internet, de las cuales se obtuve información útil para mi investigación.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS

2.1 INTRODUCCIÓN A LOS ALIMENTOS.

La palabra alimentos viene del latín *alimentum*, *abalere*. Alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se dá a una persona para atender a su subsistencia.¹

En general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores incluye además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.

¹ DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 5ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 131

2.2 CONCEPTO.

Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.²

Los alimentos comprenden la comida, el vestido y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos que comprendan, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio adecuado al sexo y circunstancia.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimenticio y en caso de embarazo los gastos que de ello se desprendan.³

La deuda alimentaría es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

Es la facultad que tienen las personas denominadas "acreedores alimentarios" para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados

²<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCO.D03.pdf>

³ GARCÍA MAYNEZ *Introducción al estudio del Derecho*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2008, p. 300.

"deudores alimentarios", obligando a que cumplan las obligaciones que se consideran que no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.⁴

Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico como en lo moral y social.⁵

Debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley, o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".⁶

La obligación alimentaría cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; por injuria, falta o daño graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor y, finalmente, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y sin causa justificada.

⁴ RUIZ LUGO, Rogelio A., *Práctica Forense en Materia de Alimentos*, 1ª. ed., México, Sista, 2004, t. I-II, p. 55.

⁵ *Ibidem*, p. 41.

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar et al., *Derecho Sucesorio*, 1ª. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 40

2.3 LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.

Dentro de las primeras leyes que encontramos en Roma esta la de las XII tablas, la "*Ley de Dencenviral*" y la "*Jus Quiritatio*", las cuales omiten referirse de manera clara a la materia de alimentos, esto en virtud que el Pater Familia tenia el derecho de disponer libremente de sus descendientes, inclusive a los hijos de este se les consideraba "*res*" que quiere decir, que eran considerados cosas, por lo que resultaba inconcebible exigirle alimentos.⁷

Mas adelante, el "*Pater familia*" fue perdiendo la potestad de disponer libremente de sus descendientes por las prácticas introducidas por los cónsules, que fueron interviniendo paulatinamente en los casos en que los hijos eran abandonados quedando en la miseria cuando los padres vivían en la riqueza y la abundancia.

Los estudiosos del derecho romanos dicen que, la figura del "*Pretor*", quien estableció la deuda alimenticia fundando tal obligación con base en razones naturales, elementales y humanas, instituyendo así la obligación recíproca, es decir, como un deber de ayuda mutua entre los ascendientes y los descendientes. De hecho, se instituye el "*consuetudo pater familias*" que era por costumbre el legado cuya cuantía se

⁷ FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *Derecho Romano*, 26^a. ed., México, Esfinge, 1999, p. 30

determinaba considerando el costo de un hijo para el "*Pater Familia*".⁸

Al aparecer la influencia del Cristianismo, Roma reconoce expresamente el derecho de alimentos a los hijos solamente, pero la obligación de suministrarlos era del Estado siempre y cuando ellos hubieran nacido libres, a estos menores se les llamaba "*alimentaría pueri et Puellas*".⁹

Posteriormente y con la intervención de Justiniano, se emiten preceptos más claros en materia de alimentos (incluso ya se empezaba a vislumbrar en el sentido que hoy en día lo conocemos). Estos preceptos se contienen principalmente en el Digesto, además en el Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentaba lo referente a los alimentos y entre las cuestiones más importantes se encuentre las siguientes:

1.- A los padres ya se les puede obligar a que alimenten solo a los hijos que tuvieron bajo su potestad, así como a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa. Por lo que esta ley establecía la obligación de dar alimentos a los hijos, así mismo esta obligación con los emancipados.

De igual forma, se impone una obligación tanto a la madre para alimentar a sus hijos habidos del vulgo como a estos alimentar a la madre, obligando al abuelo materno a

⁸ MORINEAU IDUARTE, Martha, *Derecho Romano*, 4ª. ed., México, Oxford, 2003, p.50.

⁹Ibidem, p. 51.

alimentar a los anteriores. El emperador Pió ordena que el padre debía alimentar a la hija, si constará judicialmente que fue legítima, sin embargo no se encontraba el padre obligado si el hijo se bastaba a si mismo, igualmente se establece una disposición que no tenía antecedentes y era que los hijos alimentaran a sus padres en caso de necesidad.

2.- En el Digesto, se estableció que si uno de los obligados para dar alimentos se negaba a hacerlo, el juez debía señalar a quién correspondía esta obligación y obligar a cumplirla incluso podía tomar prendas del obligado y venderlas.

No obstante en el Derecho Romano, basando la figura paternalista como la máxima autoridad en la familia, descuido a la madre quien por cierto, lejos de protegerla como se da hoy en día, la obligaba puesto que tenía la obligación de alimentar a los niños y si el padre vivía, podría aspirar a recuperar lo gastado por medio de la acción de gestión de negocios.

Ahora bien, si el padre y sus ascendientes, así como la madre no podía cumplir con la obligación de dar alimentos, tal obligación recaería entonces en los hermanos.

3.- Así es como Justiniano declara que el hermano que sea natural tienen derecho a recibir alimentos por parte de su hermano obligado.

Así es como vemos que en el Derecho Romano ya se tenía tendencia a la protección y extensión de los alimentos.

Cabe hacer la aclaración que los alimentos en Roma, comprendían la comida, el vestido y la habitación, así como los cuidados necesarios para mantener la salud y adquirir educación. Así mismo observamos que los alimentos se proporcionaban en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligaciones que irán variando según las circunstancias.

Por cuanto hace a la pérdida de este derecho en el Derecho Romano ya se preveía que si el que debía recibir alimentos fuera culpable de cometer hechos graves con los parientes, automáticamente perdería ese derecho.

Sin embargo no existía ninguna clasificación en la que se estipulara la cesión o pérdida de este derecho.

2.4 ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCÉS.

Este derecho es uno de los más importantes antecedentes del derecho actual de alimentos en nuestro país, motivo por el cual es imposible apartarse de su estudio.

En el antiguo Derecho francés se concedía un derecho a los descendientes legítimos sobre bienes de sus padres y a falta de estos, entonces tendría este derecho sobre los

bienes de sus abuelos, también los hijos naturales tenían ese derecho sobre los bienes de sus padres.¹⁰

En la jurisprudencia de los parlamentos se encuentra quizás los antecedentes que en mayor parte sustentan la legislación con la que contamos en nuestro país en materia de alimentos, ya que existían criterios en los que se establecía los siguientes:

El marido debía de proporcionar alimentos a la mujer, ella también tenía la obligación de proporcionarle alimentos al marido indigente, la separación de los cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos a favor de la esposa, los hijos tenían la obligación de dar alimentos a los padres y otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad, siempre que los padres justifiquen dicha incapacidad.

Con el derecho Canónico, surge la obligación de dar alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obligaba al padre como a la madre de proveer alimentos a estos.

En el actual Derecho Civil Francés, la obligación alimentaria tiene por objeto la prestación de todos lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, y la forma de dar cumplimiento a esto es con dinero y en

¹⁰ F.F., Poncelet, *Introducción Histórica al Derecho Francés e Ingles*, 2ª. ed., España, Cátedra, 2000, p. 25.

forma de pensión, dejando la cantidad a pagar a la consideración de un Juez.¹¹

Pero esta regla tiene dos excepciones, la primera se presenta cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión establecida por el Juez, este se encontrará en la posibilidad de ordenar que el deudor viva en la casa del acreedor.

La segunda excepción se presenta cuando los deudores son el padre y la madre del menor, pudiendo solamente alimentarlo y cuidarlo en el hogar, los alimentos se pueden reclamar cuando se carezca de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida, sin embargo el Juez puede negar ese derecho si el que reclama hace un esfuerzo para procurarse los medios de subsistencia o podrá disminuirlos si la necesidad del reclamante proviene del desorden, vicios u oscuridad.

2.5 ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Encontramos que el primer antecedente de los alimentos en el Derecho Español está en la Ley de las Partidas dadas por el Rey Alfonso X, que las dividió en siete partes, siendo la cuarta partida la que se dedicaba a el título especial a los alimentos estableciendo la obligación de los padres a criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, de vestir, de

¹¹ F.F., Poncelet, op. Cit., nota 10, p. 50.

calzar, donde vivir y todas aquellas cosas que fueran necesarias para la vida.¹²

Lo anterior permitía a los deudores dar alimentos de acuerdo a su riqueza que finalmente es una especie de proporcionalidad. Esta cuarta partida establecía también una obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna, la madre debía de encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si la madre era muy pobre el padre debía de criarlos.

Así mismo, se establecía que en los casos de divorcio, el culpable estaba obligado a criar a sus hijos, si fuese rico; si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar inocente y se volvía a casar, el padre tenía el derecho de volver a criarlos y no dar nada a su cónyuge.

Existía la posibilidad de excusarse para criar a los hijos, esto se presentaba cuando los padres vivían en extrema pobreza, quedando la obligación a cargo de los ascendientes creando la misma obligación de los hijos para con ellos.

En el Derecho Canónico, se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio; así mismo se establece la facultad de los desvalidos para recibir alimentos.

Hacia la época moderna, que comprende desde 1492 hasta principios del siglo XIX, surge una Ley en la que también se

¹² TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, 1ª. ed., España, Tecnos, 1997, p. 100.

hace alusión a la cuestión de los alimentos, tal es el caso de la "Ley del Toro", la cual contemplaba el derecho de los hijos legítimos para poder reclamar alimentos desde sus progenitores, cuando se encontraban en esta de extrema miseria y que el padre pudiera cumplir con la obligación de dar alimentos.

En la época contemporánea, surge el Código Español de 1889, el cual continúa vigente, contemplado en su primer libro a las personas en el Título VI, el cual se refiere a los alimentos entre parientes y las disposiciones relativas a la cuestión alimentaria.

2.6. DERECHO DE ALIMENTOS EN MÉXICO.

2.6.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

En este código en su Primer Libro titulado De Las Personas, encontramos en su Capítulo VI, el denominado de los alimentos que establece:

La obligación de dar alimentos recíprocamente. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; los cónyuges, además tendrán la obligación general que impone el matrimonio, como es, la del deber de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas el que estuviera mas próximo en grado y los hijos están obligados a dar alimentos a sus

padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes mas próximos en grado, a falta de los descendientes o ascendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre, en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que lo fueren de padre, los hermanos solo tienen la obligación de dar alimento a sus hermanos menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.¹³

El código en cita establecía en su artículo 222 que: *los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Ahora bien respecto del caso de los menores también se comprendía los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo.*

Otra de las obligaciones que este código establecía era que el obligado a dar alimentos cumpla con la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporando en su familia, sin embargo esto debería de ser proporcional a las posibilidades del que debe de darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos.

Así mismo, se determina que los juicios sobre aseguramiento de alimentos, serian sumarios y tendrían las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate, sin embargo, si la necesidad del alimentista proviene

¹³ MACEDO Pablo, *El Código Civil de 1870: Su importancia en el Derecho Mexicano*, 1ª. ed, México, Porrúa, 1971, p.12.

de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad asignada a los alimentos, poniendo al culpable de ser necesario ante la autoridad.

Cabe hacer mención que este código hacia mención que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

2.6.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

En este código encontramos que en lo relativo a la cuestión de alimentos, contienen prácticamente las mismas disposiciones que el Código Civil de 1870, por lo que en realidad no es precedentemente importante en materia de alimentos.

2.6.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Esta Ley retoma lo establecido en el Código de 1870 y 1884 en cuanto hace a la cuestión de los alimentos, creando además una serie de disposiciones nuevas que establecían una verdadera carga a la persona que incumpliera con su obligación de dar alimentos.¹⁴

Así mismo, existía una disposición que preveía que la esposa que por causa ajena a ella, que viviera separada de su marido, podía acudir ante un Juez de Primera Instancia y solicitarle que obligará a su esposo a mantenerla mientras

¹⁴ ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio Civil en México 1859-2000*, 1ª. ed., México, UNAM 2004, p.100.

estuvieran separados, así como que le suministrara todo lo que hubiese dejado de darle durante el tiempo que duro la separación, pudiendo el Juez fijar la suma que debería de darle mensualmente dictando las medidas necesarias para que esa cantidad fuese asegurada.

Sin embargo existía una disposición más severa en relación a los alimentos que establecía que el esposo que abandonara a su esposa e hijos dejándolos en un estado apremiante de subsistencia, estaría cometiendo un delito que se castigaba con la pena de hasta dos años de prisión.

Existieron también disposiciones que reglamentaban la cuestión de los alimentos en relación con el divorcio, ya que se imponía la obligación a los divorciados para contribuir en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegaran a la mayoría de edad y de las hijas hasta que contrajeran matrimonio, aunque sean mayores de edad mientras que vivan honestamente, por lo que respecta a la mujer, si esta no hubiere dado causa al divorcio tendrá derecho a los alimentos mientras esta no contraiga matrimonio y viva honestamente, mientras que el marido inocente sólo tendrá derecho a recibir alimentos sólo cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios con que subsistir.

2.6.4. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

En este código encontramos que sólo se hicieron algunas adiciones a la materia de alimentos entre las más importantes

encontramos que, a partir de este momento los parientes colaterales hasta cuarto grado también tendrán la obligación de dar alimentos, siempre que falten los ascendientes, descendientes o hermanos, así como la obligación de dar alimento a los incapaces y por último la obligación de darse alimento entre el adoptante y el adoptado.

Así mismo se adicionó causales por las cuales cesa la obligación de dar alimentos entre las que se encuentra, la injuria, la falta o el daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba de prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo.¹⁵

2.7. ANTECEDENTES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código Civil para nuestro Estado el cual se expidió el 4 de Julio de 1931 y fue promulgado en la Ciudad de Xalapa- Enríquez el 1 de Septiembre de 1932 y fue publicado en el Suplemento Especial de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932.

Ha sufrido numerosas reformas desde su publicación, las cuales se enumeran a continuación:

1. Reforma de 6 de diciembre de 1932.
2. Reforma de 7 de julio de 1934.
3. Reforma de 7 de agosto de 1937.

¹⁵ BUÑUELOS, SÁNCHEZ Froylan, *Nuevo Derecho de Alimentos*, 1ª. ed., México, Sista, 2004, p. 44.

4. Reforma de 18 de mayo de 1939.
5. Reforma de 14 de noviembre de 1940.
6. Reforma de 24 de diciembre de 1942.
7. Reforma de 12 de octubre de 1957.
8. Reforma de 28 de enero de 1965.
9. Reforma de 27 de noviembre de 1969.
10. Reforma de 18 d diciembre de 1969.
- 11.Reforma de 29 de mayo de 1971.
- 12.Reforma de 10 de julio de 1971.
- 13.Reforma de 1 de enero de 1976.
- 14.Reforma de 29 de diciembre de 1979.
- 15.Reforma de 23 de septiembre de 1980.
- 16.Reforma de 30 de septiembre de 1980.
- 17.Reforma de 31 de diciembre de 1981.
- 18.Reforma de 1 de abril de 1989.
- 19.Reforma de 4 de abril de 1992.
- 20.Reforma de 1 de febrero de 1997.
- 21.Reforma de 12 de junio de 1997.
- 22.Reforma de 31 de julio de 1997.
- 23.Reforma de 15 de noviembre de 1997.
- 24.Reforma de 8 de septiembre de 1998.
- 25.Reforma de 10 de octubre de 2002 (3 Decretos).
- 26.Reforma de 26 de agosto de 2004.
- 27.Reforma de 15 de agosto de 2005.
- 28.Reforma de 10 de agosto de 2006.
- 29.Reforma de 24 de agosto de 2006.
- 30.Reforma de 29 de agosto de 2007.
- 31.Reforma de 5 de septiembre de 2007.
- 32.Reforma de 1 de febrero de 2008.
- 33.Reforma de 7 de agosto de 2008, Núm. Ext. 254.

34.Gaceta Oficial de 8 de agosto de 2008, Núm. Ext. 256.

35.Gaceta Oficial de 12 de agosto de 2008, Núm. Ext. 259.

No obstante las numerosas reformas que presenta nuestro Código Civil, sólo la del Primero de Enero de 1976 y la del 8 de Septiembre de 1998, se hacen en relación a los alimentos, resultando la mas sobresaliente la del Primero de Enero de 1976, la cual deja establecido en su artículo 100 que: *los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.*

Quedando en el entendido que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos, una vez ejecutado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, en casos de divorcio el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a

favor del inocente; este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización, cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Desde esta reforma nuestro Código se ha encontrado ausente de actualizaciones en materia de alimentos.

CAPITULO III
ASPECTO DOCTRINAL DE LOS ALIMENTOS.

3.1 EL CONCEPTO JURIDICO Y DOCTRINAL DE LOS ALIMENTOS.

El Código Civil para el estado de Veracruz en su artículo 239 establece que: *los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*¹

Los alimentos tienen su fundamentación en uno de los efectos del parentesco, en el personal de ayuda mutua que se debe en los cónyuges y parientes.

¹ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1a. ed., México, Cajica S.A. de C.V., 2002, p. 106.

El jurista Rogelio Alfredo Ruiz Lugo nos dice que "Por alimentos entendemos todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y el bienestar del individuo tanto el lo físico, moral y social".²

Edgar Baqueiro Rojas nos dice que "los alimentos comprenden todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobre vivencia de una persona", por lo que define a los alimentos como "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, pueden reclamar a otras, para su mantenimiento y subsistencia".³

Así también la Jurista Maria Montserrat Pérez Contreras nos dice que, "alimentos comprenden tanto el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, por lo que hace a los menores, también incluyen los gastos que sean necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio arte o profesión".⁴

Moto Salazar Efraín, nos dice que "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad".⁵

² RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, op. cit., nota 4, p.41.

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, op.cit., nota 6, p. 27.

⁴ PÉREZ CONTRERAS, Maria Montserrat, *Derecho de los Padres y de los Hijos*, 1ª. ed., México, UNAM, 2001, p. 35.

⁵ MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, 50ª. ed., México, Porrúa, 2007, p. 165.

3.2 SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

En esta relación existen dos sujetos el activo o acreedor alimentario y el pasivo o deudor alimentario. Cabe señalar que un acreedor puede pasar en ser deudor y viceversa si consideramos el principio de reciprocidad.

En este sentido tenemos que los sujetos de la relación son:

- **Los cónyuges:** impone a los consortes la obligación de darse alimentos y contribuir al soporte del hogar.
- **Los padres con respecto de los hijos:** la más común.
- **Los ascendientes en ambas líneas:** esto se da con el más próximo grado encontrándose obligados a alimentar a sus descendientes a falta de los padres o por imposibilidad de estos.
- **Los hijos o descendientes:** también se presenta en el más próximo grado tienen obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes.
- **Los hermanos por padre y madre:** se encuentran obligados mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes.
- **Parientes colaterales hasta el cuarto grado:** a falta de todos los anteriores la obligación recaerá en estos parientes.
- **El adoptante y el adoptado:** derivado del parentesco civil que nace de la adopción, también nace la obligación de darse alimentos recíprocamente.

- **Concubinarios:** se impone la obligación a los concubinarios de darse alimentos recíprocamente.

3.3 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Debemos de entender que las fuentes de la obligación son diversas, pero encontramos que una de estas fuentes es el vínculo consanguíneo o el vínculo de sangre a pesar de tener un origen como institución del hombre y no como un deber propiamente dicho, ya que este se adquiere con la evolución del hombre al adquirir el sentido de la moral.

También encontramos que no siempre las obligaciones alimentarias se derivan de una relación sanguínea, si no también del parentesco civil como es la que se da entre adoptante y adoptado o como es entre concubinos.

Así mismo como cita el jurista Ignacio Galindo Garfias⁶, al señalar como fuente de la obligación de dar alimentos a la ley y es aquí donde encontramos el enfoque jurídico.

En virtud de lo anterior debemos de entender que las fuentes de la obligación alimentaria son:

- **Los lazos sanguíneos:** es la obligación moral por naturaleza en principio.
- **El parentesco civil:** nace del adoptante y el adoptado así como se presenta entre cónyuges.

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Teoría de las obligaciones*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2008, p. 123.

Por su parte Efraín Moto Salazar, nos dice que "la obligación de dar alimentos se deriva de dos hechos jurídicos el parentesco y el matrimonio".

3.4 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Existen 12 características de la obligación alimentaria, las cuales son:

RECIPROCA.- Quien los da, tiene a su vez derecho a pedirlos, se dan excepciones como por ejemplo: en el caso de divorcio del cónyuge declarado inocente, no esta obligado a proporcionar alimentos al declarado culpable.

SUCESIVA.- Se establece un orden de los obligados a ministrar alimentos, dentro de las legislaciones de la materia.

PERSONAL E INTRASMISIBLE.- Es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales de acreedor y deudor alimentarios. La calidad de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello los efectos derivados de la relación familiar, especialmente los alimentos, adquieren esa característica.

INDETERMINADA Y VARIABLE.- Es indeterminada en cuanto a su monto, ya que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

ALTERNATIVA.- Los alimentos pueden darse en cualquiera de las formas establecidas por la ley, ya sea pagando en dinero o incorporando al acreedor a la familia del deudor. Se dan las excepciones cuando existe imposibilidad para pedir la incorporación del acreedor alimenticio como en el caso del cónyuge divorciado.

IMPRESCRIPTIBLE.- El derecho a pedir alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la prestación.

ASEGURABLE.- El estado exige el aseguramiento de los alimentos a través de los medios legales, como son la hipoteca, prenda, fianza, depósito, etc.

INEMBARGABLES.- Los alimentos son necesarios para subsistir, por eso la ley a determinado que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que de lo contrario sería tanto como privar al acreedor alimenticio de lo necesario para vivir.

ES SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO.- Cuando el deudor no cumple con su obligación alimenticia, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento.

PREFERENTE.- Los alimentos se reconocen preferentes a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido y tienen una preferencia absoluta en los casos de concursos de acreedores, e incluso al salario del trabajador.

IRRENUNCIABLE.- El derecho a recibir alimentos no es renunciable.

INTRANSIGIBLES.- El derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción o pacto en contrario. Solo se permite la transacción sobre alimentos vencidos.

La obligación de dar alimentos se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado o cuando exista algún impedimento legal para hacer dicha incorporación.

3.5 CAUSAS DE TERMINACIÓN.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos solo cesa por:

- Dejar de necesitarlos el acreedor.
- Injuria, falta o daño grave inferidos por el acreedor a quien deba de proporcionarlos.
- Que la necesidad de los mismos dependan de una conducta viciosa.
- Que el acreedor abandone sin causa justificada al hogar al que se le haya incorporado.
- Que el menor deje de serlo (esto observando las excepciones).

Cabe hacer la aclaración que si las causas cesión la obligación desaparecen la obligación podrá restablecerse.

3.6. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

El matrimonio y el parentesco son las fuentes primordiales que hacen surgir la obligación de dar alimentos, así como la relación matrimonial; así mismo encontramos que surge también por sentencia de divorcio, del delito de estupro, del derecho sucesorio, y por convenio.

Desde el punto de vista de su fuente puede ser legal o voluntaria. La primera tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación, como los cónyuges, los parientes, y concubinas.

La voluntaria surge con independencia de los elementos posibilidad necesidad, es voluntad unilateral, por ejemplo en el testamento o por contrato de renta vitalicia.

3.6.1. CONYUGES.

También conocido con la palabra consorte, que significa marido y mujer respectivamente.

3.6.2. MATRIMONIO.

3.6.2.1 CONCEPTO.

La palabra matrimonio puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión

conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente.

El origen etimológico del término es la expresión "*matri-monium*", es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad.

La concepción romana tiene su fundamento en la idea de la posibilidad que la naturaleza da a la mujer de ser madre quedaba subordinada a la exigencia de un marido, al que ella quedaría sujeta al salir de la tutela de su padre y de que sus hijos tendrían así un padre legítimo, al que estarían sometidos hasta su plena capacidad legal: es la figura del *Pater familias*.

Para poder brindar una definición de matrimonio tenemos que separar los dos aspectos que lo rodean como acto jurídico y como estado de matrimonio.

- **Como acto jurídico el matrimonio es:** "un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante una autoridad o funcionario que el estado designa para realizarlo"⁷.
- **Como estado matrimonial:** el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un género de vida

⁷ CHÁVEZ ASENCIO, F. Manuel, *La Familia en el Derecho*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1994, t.I, p. 100.

- **Como acto jurídico:** acto jurídico complejo, estatal que tiene como objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.
- **Concepto como contrato:** Marcel Planiol nos dice que el matrimonio como contrato es "*La unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley y de sacramento por la religión*"⁸.

Alberto Pacheco E. en su libro "La Familia en el Derecho Civil Mexicano" nos dice que matrimonio es "*el vínculo que se forma entre los cónyuges*".⁹

3.6.2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.

En México precolombino la concepción de la vida doméstica era sensiblemente distinta a la de los conquistadores quienes se encontraron con un pueblo ya organizado social y políticamente. Los ritos y costumbres familiares del territorio descubierto, en concreto los relativos al matrimonio occidental, fueron considerados por los evangelizadores como válidos, por no contrariar el derecho natural y así se dispuso que, "...las uniones de parejas anteriores a la conversión al cristianismo podrían considerarse verdaderos matrimonios...Tan sólo se requería que

⁸ PLANIOL, Marcel et al., *Tratado Elemental de Derecho Civil*, 3ª. ed., trad. de José M. Cajica, México, Cárdenas, 1981, p. 20.

⁹ PACHECO E., Alberto, *La Familia en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª. ed., México, Panorama, 1998, p. 95.

los cónyuges se hubieran unido voluntariamente"¹⁰. Como en otros ámbitos el choque o encuentro, como quiera llamarse, de estas dos culturas, dieron como resultado nuevas costumbres tanto en las intenciones, el rito, la práctica y las normas del matrimonio.

Existe pocos documentos y aún menos estudios acerca de los años posteriores a la conquista que hablen de la familia y el matrimonio, sin embargo con lo existente podemos afirmar que, durante la colonia existió un rezagado en la legislación familiar, con respecto a lo que acontecía en Europa, pues si bien el Concilio de Trento¹¹ tuvo un impacto en el Derecho Canónico, sus efectos no llegaron a nueva España sino "hasta después de 1585 cuando se reunió el Tercer Concilio Provincial Mexicano" por lo que las disposiciones relativas a las uniones se efectuaron con características casi medievales que promovieron una diversidad de formas de legalizar las uniones de pareja.

Cuando hablamos de que una sociedad se sustentó en la religión y la moral cristiana, parecieran claras las intenciones prácticas de la iglesia de utilizar el acto del matrimonio como forma de a reglamentar la sexualidad entre la

¹⁰ GONZALBO AIZPURU, Pilar et al., *La Familia en Iberoamérica 1550-1980*, 1ª.ed, Bogota, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 92.

¹¹ Concilio de Trento: decimonoveno concilio ecuménico de la Iglesia católica apostólica romana, que tuvo lugar, a lo largo de tres etapas, entre 1545 y 1563. Convocado con la intención de responder a la Reforma protestante, supuso una reorientación general de la Iglesia y definió con precisión sus dogmas esenciales. Los decretos del Concilio, confirmados por el papa Pío IV el 26 de enero de 1564, fijaron los modelos de fe y las prácticas de la Iglesia hasta mediados del siglo XX.

pareja dentro, claro está, de un marco jurídico-eclesial, y de los contextos sociales, económicos y culturales del momento.

Sin embargo el sustento del matrimonio para la Iglesia se basa en su virtud de sacramento definido este como: "signo sensible (palabras y acciones), accesibles a nuestra humanidad actual. Realizan eficazmente la gracia que significan en virtud de la acción de Cristo y por el poder del Espíritu Santo."¹² De esta manera la iglesia define al matrimonio como: "... acto litúrgico;... introduce en un *ordo eclesial*, crea derechos y deberes en la iglesia entre los esposos y para los hijos. Por ser el matrimonio un estado de vida en la Iglesia, es preciso que exista certeza sobre él (de ahí la obligación de los testigos)".

Al hablar del rito católico del matrimonio como parte de la religión evangelizadora es con la intención de rescatar el hecho de que junto a las leyes establecidas por el Concilio de Trento, se introducen también los principios del derecho natural que dará lugar a la posibilidad de transformar posteriormente la concepción de la familia así como su función social.

En el intento de formar una nación sólida, los actores políticos hicieron decretos, reformas y cuanto estuviera o no en sus manos, sin embargo no podemos dejar de lado la situación de México en el cotidiano del siglo XIX y de como

¹² *Catecismo de la Iglesia Católica*, 1ª. ed., México, Coeditores de México, 1999, p.309.

la familia en su conjunto, es productora de bienes, y en lo que se refiere al discurso político, el cambio en la estructura social que busca ya no depender en su parte moral de la Iglesia Católica, intenta conformar una sociedad con aspiraciones basadas en el desarrollo económico, así inmersos en la industrialización de la nación, surge una visión diferente que ya no parte de la familia como núcleo social ahora, es el individuo quien funge como el constructor de la vida cotidiana. Por lo que en la búsqueda de un estado moderno y liberal, las leyes reflejan "la concepción moderna del individuo, la idea de que los hombres son libres e iguales"¹³, por lo que, en su aplicación va implícita la intención de controlar las acciones cotidianas de los individuos. Luego entonces, las posturas ligadas al progreso social a fines del siglo XIX como fueron "los censos, la educación, entre otras manifestaciones, son signos que codifican lo "moderno"¹⁴. Pero el que el Estado quisiera regular las acciones no significa que la sociedad lo aceptara de manera expedita, por esta razón, considero que el impacto social tuvo variantes interesantes.

Las Leyes de Reforma, que redacta Juárez en julio de 1859, al plantear la secularización entre Iglesia y Estado muestra la intención de obtener la supremacía del Estado sobre la Iglesia en los aspectos políticos, económicos y sociales. Dentro de estas reformas emitidas la que tendrá un

¹³ FLORESCANO, Enrique, *El Nuevo Pasado Mexicano*, 1ª. ed., México, Cal y Arena, 1999, p. 66.

¹⁴ GÓMEZ, Oriel, *Tesis Doctoral*, México, 2006, p. 2.

impacto sustancial será el decreto de "la Nacionalización de los bienes eclesiásticos, el cierre de conventos, el matrimonio y registro civiles, la secularización de los cementerios y la supresión de muchas fiestas religiosas"¹⁵; con las reformas la Iglesia entonces, no solo perdió bienes, también perdió la autoridad en los asuntos privados de los individuos. Sin embargo y pese a toda la carga ideológica "liberal", las leyes y las prácticas mostraban una gran influencia religiosa, y así podemos encontrar grandes semejanzas en lo referente a las leyes del Matrimonio católico y la "Ley sobre el Matrimonio"¹⁶ redactadas en Veracruz en el mismo año.

Las novedades que propone podemos resumirlas en: se consideran actos distintos el matrimonio civil y el religioso, gana adeptos la noción del matrimonio visto como contrato y no como unión o sociedad donde queda acentuado el hecho de que, ya no es la naturaleza de la ayuda mutua la que prevalece sino el modo de contraerlo; y la propuesta de considerar al matrimonio como una institución creada por el legislado, quien tiene las atribuciones para definir el mismo matrimonio así como legislarlo y promover su eficaz funcionamiento.

¹⁵ GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luís, *El periódico Formativo en: Historia Mínima de México*, 1ª. ed., México, El Colegio Mexicano, 2003, p. 115.

¹⁶ OCAMPO, Melchor, *Obras Completas de Don Melchor Ocampo, Documentos Políticos y Familiares (1859-1863)*, selección, prologo y notas de Raúl Arreola Cortes, Morelia, 1ª. ed., México, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1986, t. V, p. 147.

Considero necesario hacer un paréntesis que permita entender el alcance jurídico del cambio en el concepto del matrimonio. Al introducirse la idea de que el matrimonio es uno de los actos del estado civil, es un asunto, como dice el artículo 130 constitucional en su penúltimo párrafo, de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas y que tiene la "fuerza y validez" que determinen las leyes"¹⁷ así bajo esta visión jurídica, los legisladores se dieron a la tarea de decirnos a los mexicanos que es el matrimonio, cuáles son sus efectos y las formas de hacer coactivo el cumplimiento de los deberes.

Al surgir el matrimonio civil, surge una dicotomía entre matrimonio-contrato civil y matrimonio-sacramento, con la Reforma se había intentado dejar claro que ya no sería competencia del la Iglesia, regular el acto matrimonial por lo que estableció, para validar los matrimonios existentes, una ley que les permitía gozar de los efectos civiles que el Estado proporcionaba, esto fue publicado en el "Código Civil del Imperio Mexicano" (6 de julio de 1866) que establecía en su artículo 204 que "los matrimonios celebrados por la Iglesia surtirán efectos civiles", esto fue un gran avance, que lamentablemente no duró sino solo un corto periodo, tres años, pues al impedir que los matrimonios religiosos gozasen de la validez civil, provocando la duplicidad del acto matrimonial (situación que persiste hasta nuestros días).

¹⁷ ADAME GODDARD, Jorge, op. cit., nota 14, p.120.

Estas nuevas formas de pensar no son propias de los legisladores de la época, estas tiene un sustento filosófico más profundo y tan antiguo como lo es el matrimonio mismo, concebido como derecho natural si embargo esto no responde al ¿Por que en la practica civil, se hace una exhortación moral a los contrayentes¹⁸, en la que se menciona los deberes morales a los que se están comprometiendo?, ¿Por que aceptar la idea de que el matrimonio genera, no solo deberes jurídicos, sancionados por la ley, sino deberes morales cuyo cumplimiento se considera indispensable para la nación?

Me interesa resaltar finalmente la función que jugó la Iglesia en un momento en el que pareciera que, en el ámbito familiar perdido frente al Estado Reformado de Juárez, y bueno en cierta forma así fue, pero no podemos dejar de reconocer que el peso que fue y es, en cuanto a un valor moral, pero no por eso menor, y lograr permanecer a la par del los matrimonios civiles, y generar esta duplicidad de un mismo acto.

3.6.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO.

- Es un acto solemne.
- Es un acto complejo por la intervención del estado, a que requiere de la voluntad de las partes y de la voluntad del estado.
- Es un acto que para su consentimiento requiere la declaración del juez del registro civil.

¹⁸ OCAMPO, Melchor, op. cit., nota 31, p. 64.

- Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- Su disolución requiere de sentencia judicial.
- Crea derechos y obligaciones.

3.6.2.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio son iguales y recíprocos.

Y sus efectos son:

- Deber de cohabitar.
- Deber de fidelidad.
- Deber de asistencia.

Dentro del deber de asistencia es donde se encuentra establecida la obligación recíproca de darse alimentos.

3.6.2.5 EL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

El Código Civil para el Estado de Veracruz establece en su artículo 75 el concepto de matrimonio el cual nos dice *"el matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil"*¹⁹.

¹⁹ Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, op. cit., nota 16, p.49.

Así mismo en este código encontramos los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, de los cuales encontramos con relación a este tema el establecido en el artículo 100 el cual nos dice²⁰ *"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar"* así mismo encontramos lo establecido en el artículo 101 el cual a la letra dice²¹ *"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos"*.

En el Capítulo de Alimentos en el artículo 232 dice²² *"La obligación de dar alimentos es recíproca". El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos;* así como también en el

²⁰ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, op. cit., nota 16, p. 57.

²¹ Ibidem, p.58.

²² Ibidem, p. 104.

artículo 233 dice²³ "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568"

3.6.3. DIVORCIO.

3.6.3.1 CONCEPTO.

Etimológicamente divorcio proviene del latín "divortium" que deriva de "divertere" que significa "irse cada uno por su lado". Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la ley.

De manera doctrinal el divorcio se define como: "la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, fundada en las causales previstas por la ley, decretada por autoridad competente, la cual permite a los mismos contraer otro".²⁴

En el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 140 establece que: "el divorcio disuelve el vínculo

²³ Idem.

²⁴ BRENA SESMA, Ingrid, *Derechos del hombre y la mujer divorciados*, 2ª. ed., México, UNAM, 2001, p. 5.

del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".²⁵

3.6.3.2 CAUSALES DEL DIVORCIO.

Las causas de divorcio contenidas en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz son²⁶:

- I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V.-Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VI.-Padecer enajenación mental incurable;
- VII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga

²⁵ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, op. cit., nota 16, p.70.

²⁶ Ibidem, pp. 71-73.

por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;

XII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.-El mutuo consentimiento.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la

separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

3.6.3.3 TIPOS DE DIVORCIO SEGÚN LA DOCTRINA.

Existen distintos tipos de divorcio y se atiende a los diversos tramites que existen para obtenerlo como son los administrativos o judiciales. En el primero, ambos consortes desean en forma conjunta el divorcio. En el segundo, que alguno o los dos hayan realizado actos contra el otro y que la ley señala como causas de divorcio. Por lo que se clasifican los divorcios de la siguiente manera:

A) DIVORCIO NO VINCULAR O SEPARACIÓN.

Es la separación que otorga la opción a uno de los cónyuges de pedir el divorcio o solamente la separación judicial, cuando se opta por el divorcio vincular este se tramitará como divorcio judicial pero no culposos.

B) DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Si la decisión de romper el vínculo matrimonial fue tomada por la pareja se pueden divorciar por vía administrativa si cumple con los requisitos exigidos, o por la vía judicial en caso contrario.

Dentro de los divorcios por mutuo consentimiento encontramos la siguiente subclasificación:

a) DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Los requisitos necesarios para que se de esta clase de divorcio son que, los consortes estén de común acuerdo, que sean mayores de edad, no tener hijos, liquidar la sociedad conyugal en caso de ser el régimen de la pareja y tener mas de un año de casados. De cumplir con los supuestos se encontrarán en la posibilidad de acudir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio y realizar los trámites conducentes.

b) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Este se da cuando los consortes de mutuo consentimiento desean el divorcio pero no cumplen los requisitos señalados en el punto anterior, es decir, que alguno de los consortes sea menor de edad, tengan hijos o se encuentren casados por sociedad conyugal, en este caso deberán de presentarse ante el Juez de lo Familiar a fin de solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

C) DIVORCIO CONTENCIOSO.

Este tipo de divorcio se presenta cuando alguno de los consortes recae en alguna de las conductas establecidas como causales de divorcio.

3.6.3.4. EFECTOS DEL DIVORCIO.

Los distintos tipos de divorcio producen consecuencia diversa en cuanto a:

- 1.- las personas (cónyuges).
- 2.- los bienes.
- 3.- los hijos.

En cuanto a las personas:

Es decir, los cónyuges encontramos que en todos los tipos de divorcio los divorciados tienen nuevamente el derecho a contraer matrimonio, encontramos que dependiendo del tipo de divorcio será el lapso de tiempo que tendrán estos que esperar para contraer matrimonio nuevamente, ya que en caso de haberse divorciado por mutuo consentimiento será de un año el lapso de tiempo necesario para contraer nuevas nupcias, en caso de haberse divorciado por la vía contenciosa, el cónyuge que a dado lugar al divorcio, deberá de esperar un lapso de tiempo correspondiente a dos años contados a partir de la fecha en que el Juez ordena la separación judicial.

En cuanto hace a los bienes se presenta la siguiente subdivisión:

a) RÉGIMEN PATRIMONIAL.

En este caso se tomara en cuenta el régimen patrimonial que pactaron los consortes al contraer matrimonio o durante el mismo, encontrando que estos pudieron optar por el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal.

En el caso de haber sido por el régimen de separación de bienes, entonces cada consorte conservará sus bienes tanto los muebles como los inmuebles que estén a su nombre.

En caso de haber optado por el régimen de sociedad conyugal, esta tendrá que ser liquidada por lo que se entiende que los consortes o el Juez deberá de otorgar a cada uno de ellos la propiedad de los bienes que formaron parte del matrimonio.

b) DONACIONES ANTE NUPCIALES Y ENTRE CONSORTES.

En los casos de divorcio contencioso, si la causal que se invoco fue la de adulterio o el abandono injustificado de domicilio conyugal, las donaciones ante nupciales son revocables cuando el donante es el otro cónyuge. Si no se dan estos casos, los regalos que un prometido le hubiese hecho al otro se quedan con el que los recibió. Si un divorciante quiere revocar una donación hecha a su cónyuge, la debe de pedir ante el Juez desde que esta tramitando el divorcio, sea de cualquier clase, el que la solicite deberá de expresar al Juez la causa por la cual tomo su decisión y el Juez deberá de resolver sobre ella.

c) PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de

ellos como el autor de un hecho ilícito.

d) PENSIONES ALIMENTICIAS.

Deberá de distinguirse claramente entre aquellas que se deben los cónyuges entre si, de las que ambos deben a sus hijos, según las circunstancias ya que las primeras derivan del matrimonio y las segundas da la filiación.

Los primeros obligados a proporcionar todo lo necesario al infante son los progenitores, teniendo en cuenta que por alimentos no solo se debe de entender la comida si no que además abarca el vestido, la casa habitación, la asistencia en casos de enfermedad y la educación entendiendo con esta última proporcionar los gastos necesarios para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

En cuanto hace a los hijos:

Debemos de tener en cuenta que durante el matrimonio la vida en común propicia que padres e hijos tengan contacto cercano y cotidiano, al existir el divorcio trae consigo la ruptura de la vida familiar, que así como tiene efectos entre los cónyuges, los tiene con respecto de los hijos, ya que se pierde dicho contacto por lo cual debe de replantearse el contacto entre los padres y los hijos y dejar en claro cuales son sus obligaciones tanto personales como económicos.

3.6.4 CONCUBINATO

El concubinato es una de las formas jurídicas que

reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar la familia. A diferencia del matrimonio, es un hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al Juez del Registro Civil para que sancione esa unión. Esa figura ha pasado por diferentes etapas en la historia; incluso, en la época de los romanos se consideraba a la concubina como una "*poellex*", es decir, una prostituta. De entonces a la fecha la ley ha recogido los hechos, les ha dado fuerza legal y hoy encontramos un concepto jurídico que determina cuando hay concubinato y que efectos produce.

Enseguida nos referiremos a este importante hecho jurídico, que actualmente tiene tales semejanzas que se puede casi equiparar a un matrimonio.

3.6.4.1. CONCEPTO JURÍDICO

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, a diferencia de los de la mayoría de los estados del país, ordena en el artículo 291 Bis lo siguiente²⁷: *La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se*

²⁷<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatad/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCO.D03.pdf>

establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

De la anterior transcripción hay que destacar que el concubinato no es tener una amante o tener dos esposas; la ley exige que tanto él como ella sean solteros y además que no exista alguna razón legal que impida casarse, si ese fuera el caso. Entre los impedimentos establecidos por la ley, destacan el parentesco por consanguinidad, el de afinidad, el atentado contra la vida, la violencia física o moral, la impotencia incurable para la cópula, alguna enfermedad crónica e incurable, que haya un matrimonio subsistente y en esas circunstancias se pretenda formar un concubinato, y el parentesco derivado de la adopción plena, entre otros.

También se exige como requisito hacer vida en común, cotidiana, permanente, cuando menos por dos años, o en ese lapso haber tenido un hijo en común. La ley sanciona e impide que surja el concubinato si él o ella, según fuera la hipótesis, tuvieran varias uniones de hecho como la señalada.

Es una novedad jurídica importante que sólo se daba en el matrimonio putativo, que no es el que está usted pensando, sino el que realiza, por ejemplo, un hombre o mujer casados en segundas nupcias sin disolver el primero. Decíamos que la aportación del legislador es facultar a cualquiera de los concubinos, al haber actuado de buena fe, el demandar al otro una indemnización por daños y perjuicios. En esencia, el

precepto citado ratifica los deberes, derechos, obligaciones y facultades concedidas a los concubinos.

El diccionario de la real academia de la lengua nos dice que concubinato es *"manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuese su marido"*²⁸.

3.6.4.2. EL CONCUBINATO DENTRO DEL ORDEN PÚBLICO

El concubinato debe regirse en cuanto a los derechos y obligaciones de los concubinos y en todo lo que se le aplique a la familia, que en este caso se expresa en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 138 Ter²⁹ que: *"las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad"*.

De igual manera en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 291 Quater que³⁰: *"el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, al margen de los que tuvieren en el ordenamiento civil o en otras leyes. Específicamente, otorga el derecho a los concubinos a exigir una pensión alimentaria cuando se termina el concubinato"*. En consecuencia en su artículo 291 Quintus

²⁸ Diccionario de la Lengua Española, 22ª. ed., Madrid, Espasa, 2001. p. 250.

²⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>

³⁰ Idem.

expone que³¹: *"Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato"*.

3.6.4.3 ALIMENTOS DENTRO DEL CONCUBINATO.

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 ter³². establece que: *"en cuanto hace al concubinato y siempre que se cumplan las condiciones que se establece para que este sea considerado como tal, que los concubinarios tendrán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fuese aplicable"*; así mismo en el artículo 291 quárter³³, encontraremos lo relativo a los alimentos dentro del concubinato al establecer que: *"el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independiente de los derechos y obligaciones concedidos dentro de ese código u otras leyes"*. A fin de ampliar lo relativo a los alimentos dentro del concubinato el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 quintus³⁴ indica cuales serán los parámetros para el derecho

³¹ Idem.

³² Idem.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

a la pensión alimenticia al establecer que: "*al cesar la convivencia, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene el derecho a una pensión alimenticia por tiempo igual al que haya durado el concubinato*", así también dentro de este mismo artículo se encuentra una diferencia con el matrimonio, al establecer el plazo de un año para ejercitar ese derecho ya que de no hacerlo prescribirá el derecho.

3.6.4.4. FILIACIÓN CONCUBINARIA.

La filiación es el vínculo jurídico consanguíneo que se establece entre el padre y la madre y sus respectivos hijos.

En un caso se llama maternidad, en el otro, paternidad. Los efectos jurídicos surgen al nacer un hijo, sea cual fuere la situación de sus padres, y, en consecuencia, la ley establece presunciones y certidumbres para proteger al hijo. En ese sentido, las presunciones legales determinan, de acuerdo al artículo 383 del Código Civil Federal que³⁵: *se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

- I. Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato;*
- II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina.*

Establecida esa relación entre otros derechos, el hijo o la hija lo tienen respecto al apellido paterno de sus

³⁵ Idem.

progenitores, a que éstos los alimenten, a una porción hereditaria si hubieran muerto intestados, así como a los alimentos que ordene la ley. También se podrá solicitar, si hubiere contradicción sobre la paternidad o maternidad, el sometimiento a las pruebas del ácido desoxirribonucleico que el artículo 382 del Código Civil Federal que venimos comentando estipula así³⁶: *la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:*

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;*
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;*
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.*

En resumen, se puede afirmar que en el concubinato los hijos tienen los mismos deberes, derechos y obligaciones que los habidos en cualquier otra unión, incluido el matrimonio.

3.6.4.5. EFECTOS DEL CONCUBINATO ESTABLECIDOS DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

En nuestro Código Civil, comenzó con la necesidad de brindar ciertos beneficios a la concubina pero siempre

³⁶ Idem.

menores que en el matrimonio y solo en relación con la mujer y con los hijos.

Es por esto que nuestro Código reconoce estos derechos a los concubinos:

- Derecho a alimentos.
- Derechos sucesorios igual que a los cónyuges.
- Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos.

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:³⁷

I.-Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.-Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina;

La ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables.

Sobre la sucesión en el concubinato el Código Civil del estado de Veracruz establece que: *las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o*

³⁷ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, op cit., nota 16, p. 128.

un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:³⁸

I.-Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.-Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V.-Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

³⁸ Ibidem, p.478.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

3.6.4.6 REQUISITOS DEL CONCUBINATO.

Para que nuestro derecho reconozca una unión en concubinato resulta indispensable que se den los siguientes requisitos:

- Que la vida en común sea permanente: esto quiere decir que la relación haya durado por lo menos 2 años o que hayan nacido hijos.
- Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.
- Que se trate de una solo concubina por un concubino.

Cabe hacer mención que ley en el concubinato no señala nada con respecto a otros pedimentos que se señalan para el matrimonio como es el parentesco.

3.6.5. PARENTESCO.

3.6.5.1. CONCEPTO DE PARENTESCO.

El parentesco "es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanentemente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros,

que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad".³⁹

Por lo que se concluye que el parentesco es un estado jurídico en el que se establece una relación permanente, general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato, de la filiación y de la adopción

El jurista Alberto Pacheco nos dice que el parentesco es la relación que existe entre los miembros de una familia.⁴⁰

3.6.5.2. CLASES DE PARENTESCO.

1- **Parentesco de Consanguinidad**, el que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor⁴¹. Este es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, ampliándose a los abuelos y nietos en otra perspectiva entre hermanos y primos, tíos, sobrinos, que tienen un abuelo común.

2- **Parentesco por Afinidad**: es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón⁴². Por ejemplo: suegra, cuñado, etc.

³⁹ DEL CAMPO, Salustiano, *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*, 2ª. ed., España, Planeta- De Angostini S.A., 1988, t. III, p. 200.

⁴⁰ PACHECO E., Alberto, op. cit., nota 24, p. 32.

⁴¹ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, op cit., nota 16, p. 103.

⁴² Idem.

3- **Parentesco Civil:** es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.⁴³

3.6.3.3. LINEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO.

1- **Línea Recta,** es ascendente o descendente, materna o paterna, se forma por una serie de grados que se cuentan por el número de generaciones o por el de personas excluyendo al progenitor.

Ascendente: es la que liga a una persona con su padre o tronco de quien procede: padre, abuelo, bisabuelo, etc.

Descendente: es la que liga al progenitor con sus descendientes, ejemplo: hijo, nieto, bisnieto, etc.

2- **Línea Colateral o Transversal,** es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común, ejemplo: hermanos, tíos, abuelos, sobrinos, nietos.

Los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común, ejemplo: los hermanos, suben un escalón hacia el progenitor y descendiendo otro hacia el hermano, son tres personas, dos hermanos y el progenitor, este se excluye y quedan dos personas, o sea segundo grado.

⁴³ Idem.

La línea colateral o transversal es a su vez igual o desigual, si los parientes tienen el mismo número de grados con respecto al tronco común, la línea es igual como en el caso de los hermanos o de los primos. En línea desigual como en el caso del tío y del sobrino hacia el padre y abuelo respectivamente.

3- Línea Materna o Paterna, se da en función a quien sea el progenitor común, la madre o el padre.

3.6.5.4 EFECTOS DEL PARENTESCO CIVIL.

Son idénticos a los de filiación consanguínea, pero solo se dan entre adoptante y adoptado.

Como son las de:

- El de la asistencia
- Deber de ayuda y socorro
- Obligación de proporcionar alimentos

Los matrimoniales que constituyen la imposibilidad de contraer matrimonio entre parientes.

El Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 223 nos establece que⁴⁴: "*La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil*" así mismo encontramos que en los artículos 224, 225 y 226 nos expone las clases de parentesco los cuales

⁴⁴ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio, op. cit, nota 16, p. 102.

respectivamente a la letra dicen artículo 224⁴⁵ "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor", artículo 225⁴⁶ "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón" y artículo 226⁴⁷ "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado" así mismo no dice que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, y por ultimo nos explica los tipos de líneas y como se componen y como se encuentran ligados esto lo encontramos en los artículos 228, 229, 230 y 231 los cuales respectivamente a la letra dicen artículo 228⁴⁸ "La línea es recta y transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común." el artículo 229⁴⁹ establece "La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y

⁴⁵ Ibidem, p.103.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Ibidem, pp 103-104.

la relación a que se atiende" el artículo 230⁵⁰ no dice "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor" y por último el artículo 231⁵¹ no explica "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

3.6.6. ADOPCIÓN.

La adopción es el procedimiento legal que permite a una niña o niño convertirse en términos legales, en hija o hijo de sus padres adoptivos, distintos de los naturales.

3.6.6.1 CONCEPTO.

El origen etimológico de la palabra adopción proviene de la palabra latina "Adoptio" derivado del verbo adoptare, que significa la acción de escoger, aceptar.

La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y el adoptado adquiere los deberes inherentes a la relación paterno filial.⁵²

⁵⁰ Ibidem, p104.

⁵¹ Idem.

⁵² MARTINEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico Moderno*, 1ª. ed., México, Iure Editores, 2000, p. 80.

3.6.6.2 LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

En nuestro Código Civil dentro del capítulo de adopción se reconocen dos tipos de adopción: la adopción simple y la adopción plena.

Los requisitos según lo establece el artículo 320 del Código Civil para el estado de Veracruz son⁵³:

- Ser mayor de 25 años de edad.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Estar casado o libre de matrimonio.
- Que el adoptante tenga al menos 17 años más que el adoptado.
- Tener medios bastantes o suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado o subsistencia del incapacitado.
- Que la adopción resulte benéfica para la persona que se trata de adoptar.
- Que el adoptante sea una persona de buenas costumbres.
- Que el adoptante tenga buena salud.

Así también encontramos que el artículo 339 A del Código Civil para el estado de Veracruz establece⁵⁴: *que para el caso de ser adopción plena, además de los requisitos antes mencionados, deberá de:*

⁵³ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, op. cit., nota 16, p. 131.

⁵⁴ Ibidem, p 140.

- *Contar con el consentimiento de los ascendientes de él o los adoptantes, dicho consentimiento deberá ser manifestado ante el juez competente.*

3.6.6.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA ADOPCION.

De acuerdo al artículo 325⁵⁵ del Código Civil para el estado de Veracruz los derechos y obligaciones que tiene el adoptante bajo el régimen de adopción simple son los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, así mismo en el artículo 326⁵⁶ del nuestro Código Civil establece que: *el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismo derechos y obligaciones que tiene un hijo.*

Ahora bien tal como lo establece el artículo 339 A⁵⁷ el adoptado bajo la forma de adopción plena adquiere la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto del adoptante o adoptantes y a la familia de estos.

Los derechos del adoptado son los mismos que los de un hijo consanguíneo, por ejemplo, llevar los apellidos de los padres adoptivos, ser alimentado, recibir porción hereditaria. Así mismo el adoptado tiene las obligaciones de un hijo para con los padres.

⁵⁵ Ibidem, p. 133.

⁵⁶ Ibidem, p. 134.

⁵⁷ Ibidem, p. 140.

El que adopta bajo el régimen de adopción simple tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante deberá darle nombre y apellidos al adoptado, según la conveniencia de cada caso, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.⁵⁸

3.7 DERECHO DE FAMILIA.

3.7.1 CONCEPTO.

La regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio, el concubinato y la procreación de los hijos, por la institución de la filiación.⁵⁹

Conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución la organización y la disolución de las relaciones familiares consideradas las mismas como de interés público.

Fuentes de la familia:

- Matrimonio
- Concubinato
- Filiación
- Adopción

⁵⁸ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, op. cit., nota 16, p. 133.

⁵⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, op. cit, nota 6, p. 9.

3.7.2. UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL CAMPO DE LAS DISCIPLINAS JURIDICAS.

En la rama del Derecho Privado, el Derecho Civil, y algunos tratadistas lo ubican como derecho social, existiendo corrientes doctrinarias que tratan de separarlo del Derecho Civil e inclusive del Derecho Privado, que se originaron a principios de siglo, siendo el principal exponente el Italiano Antonio Cicu.

Para que pueda ser autónomo el derecho familiar, se requiere:

1- Independencia doctrinal, en cuanto se impartan cursos y existan tratados específicos sobre la materia.

2- Independencia legislativa, en tanto exista ordenamientos especiales para regularla.

3- Independencia judicial, creación de tribunales propios, procedimiento especial.

CAPITULO IV
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y
JURIDICO.

4.1 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DE LA HISTORIA

Encontramos el origen de la institución de la caducidad de la instancia en el sistema romano.

En juicios en el derecho romano eran de dos clases:

1.- JUDICIAL LEGÍTIMA.- como legítimos debemos entender todo aquello que tenía lugar dentro de roma así como alrededor de esta dentro de la primera milla y como requisito encontramos que las partes debían tener la ciudadanía romana.

2.- JUDICIAL QUAE SUB IMPERIO CONTINENTUR- Esta clase de juicio se presentaba cuando existía ausencia de alguno de las condiciones necesarias para la celebración de los juicios antes citados. Y se le denominaba así ya que

estaba supeditada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado, por lo que al concluir sus funciones, terminaba también el procedimiento, y esto se daba por la extinción de la instancia.

En virtud de la ley Julia Judicial, si no eran juzgados en el término de un año y seis meses expiraban, y a esto se le conocía como "*muerte del litigio*".¹

Estos juicios en tanto valen, en cuanto el que los ordeno (Magistrado) tenga imperio², es decir que si no se tenía una sentencia al término del ejercicio del Magistrado que expidió la formula

Derivado de lo anterior observamos que la extinción se presentaba de diversas formas:

- Que si al término de un año y seis meses no se resolvía el asunto presentado expiraba de pleno derecho
- Las que estaba supeditada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado

Posterior mente en el sistema extraordinario, se presenta la desaparición de la dualidad de los jueces y magistrados dando paso a la "*litis contestatio*" la cual perpetuaba la acción y los juicios podrían durar indefinidamente, razón por la cual Justiniano crea la constitución de *properandum*. La

¹ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil de México*, 19ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 400.

²Idem.

cual establecía: "urgente nos a parecido evitar que los litigios se hagan inmortales y excedan de la vida de los hombres que litigan, por lo que no debe de exceder de tres años después de la *Litis Contestatio* y a ningún Juez se le concede autorización para alargar los litigios"³. Este plazo fue acogido por diversas legislaciones en distintas naciones, pero no obstante las bases establecidas en dicha constitución, la realidad es que los juicios se extendían y esto trajo como consecuencia, que varias legislaciones establecieran la caducidad de la instancia, como fueron Alemania, Italia, Francia, España y muchas otras más

4.2. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MÉXICO.

La caducidad de la instancia puede decirse que se estableció en México dentro del Código Civil del Estado de Veracruz, de 1932; donde se aplicó en cuestión de testamentos, señalando como testamento caduco "*aquel aunque valido no producía efectos cuando después de su otorgamiento acontecía un hecho que lo hacia ineficaz*".⁴

³ Idem.

⁴ CRUZ PONCE, Lisandro, "Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XX, Número 59, Mayo-Agosto 1987, p. 489.

4.3. CONCEPTO DE CADUCIDAD.

La palabra caducidad proviene del verbo latino "cadere" que significa caer, esta institución consiste, hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo⁵.

Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos⁶.

La caducidad es legal o convencional y se da en contra de todos los involucrados en una relación jurídica. La caducidad legal debe tenerse por cumplida aunque no se invoque por parte legítima. La caducidad convencional debe ser siempre reclamada por parte legítima.⁷

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil Derecho de las Obligaciones*, 5a ed., México, Cajica, , 1974, p. 50

⁶ CABANELLAS, Usual Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho*, 25a ed., Argentina, Heliasto, 2003, p. 14.

⁷ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 35ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 213.

Esta es una institución jurídica que se asemeja a la prescripción extintiva ya que produce la desaparición de un derecho por el transcurso del tiempo, presenta unos caracteres más severos que la referida prescripción. En la caducidad no se valora la falta de utilización de un derecho prescriptible; se trata del cumplimiento de un plazo, previsto legalmente o acordado por los particulares, a cuyo término ya no puede ejercitarse un derecho o una acción determinados. Por tanto, el plazo de caducidad no admite interrupción o suspensión⁸.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la Pérdida del recurso y a la devolución de los autos⁹.

La caducidad no está sujeta a suspensión ni interrupción. Sin embargo, si se trata de un derecho sujeto a una condición suspensiva o al reconocimiento por parte del deudor; el término para la caducidad comenzará a correr desde que se realiza la condición suspensiva o el deudor reconoce la obligación o deuda.

⁸ RIBO DURAN BOSH, Luís, *Diccionario de Derecho*, 1a ed., Barcelona, Casa Editorial, 1987, p. 31.

⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, 13ª ed., México, Cajica, 2004, p. 31.

4.4 CONCEPTO DE INSTANCIA.

La palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a una autoridad y la segunda que quiere decir ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva¹⁰.

Como elemento de la instancia encontramos que cualquier solicitud debe de hacerse por escrito, dirigida a la autoridad que este en conocimiento del procedimiento, estableciendo en dicho escrita de manera clara tendiente a favorecer al peticionante.

Por lo tanto podríamos definirla como la conducta del particular o sujeto de derecho frente al Estado, frente a los órganos de autoridad, por la cual el particular, por la petición o sujeto de derecho informa, pide o solicita de cualquier forma excita o activa las funciones del Órgano de Autoridad.

En virtud de lo antes descrito se observa la relación existente entre la caducidad y la instancia y las cual conforma parte medular de este trabajo.

¹⁰ PALLARES, Eduardo, *Diccionario del Derecho Procesal Civil*, 28ª. ed., México, Porrúa, 2005, p. 500.

4.5 CONCEPTO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Se puede definir a la caducidad de la instancia como la extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandado y del demandante, durante cierto periodo de tiempo.¹¹

La caducidad es la extinción de la instancia judicial, ocasionada por el abandono en que las partes dejan al juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley.¹²

Por lo que demos de entender que la caducidad de la instancia es el modo de extinción de la relación procesal, y que se presenta por la inactividad o la falta de interés jurídico que aparentemente las partes de un proceso demuestran. También debemos de ver que la caducidad de la instancia no extingue la acción pero si hace nulo el procedimiento, es decir la caducidad extingue la relación procesal, con todos sus efectos procesales, sin pronunciamiento sobre la demanda.

Así mismo derivado de los numerosos conceptos encuentro que existe ciertas similitudes en su contenido como es la terminación del proceso por falta de promoción o interés de las partes para que no se encuentren paralizados definitivamente o indefinidamente, ya que la relación

¹¹ DE PINA, Rafael et al., *Derecho Procesal Civil*, 27ª. ed., México, Porrúa, 2003, p. 134.

¹² BAZARTES CERDAN, Wilerbardo, *La Caducidad en el Proceso Civil Mexicano*, 1ª. ed., Cárdenas, México, 2005, p. 35.

procesal también comprende al órgano jurisdiccional y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo y al arbitrio de las partes a quienes corresponde el impulso del procedimiento

Por lo que se concluye que la caducidad de la instancia "es la sanción impuesta por la ley a los sujetos que forman parte dentro de un procedimiento judicial, cuando existe el abandono del juicio y esto se presume por el cumplimiento del plazo fijado por la ley".

La extinción del proceso por caducidad afecta solo a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, las cuales pueden ser exigidas en un proceso posterior y produce en la primera instancia la ineficacia de todos los actos procesales, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personal y capacidad de las partes; las pruebas rendidas en el proceso caduco pueden ser ofrecidas en otro posterior. Cuando la institución opera en segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera que hubiesen sido impugnadas, y cuando se produce en los incidentes, afecta exclusivamente a los actos procesales desenvueltos con motivo de ellos, pero no tiene repercusiones en el juicio principal.

La caducidad de la instancia de acuerdo con el Código de Procesal Civil para el Distrito Federal, no opera en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y de minima

cuantía, tampoco en los procedimientos de jurisdicción voluntaria¹³.

De acuerdo con los artículos 373 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, la caducidad en su sentido tradicional se combina con el sobreseimiento, hay que de acuerdo con el primero de los citados preceptos, el proceso caduca:

- Por convenio o transacción de las partes, o por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.
- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada.
- Por cumplimiento voluntario de la declaración antes de la sentencia.
- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, debiendo contarse el plazo a partir de la fecha en que se haya realizado el ultimo acto procesal.

¹³<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCO.D03.pdf>

¹⁴ Idem.

4.6. DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción, la caducidad, según la doctrina y la jurisprudencia, se distingue por las siguientes características:

CADUCIDAD

1. La caducidad puede establecerse por ley o por pacto.
2. La caducidad puede ser estimada de oficio por los tribunales.
3. La caducidad supone la fijación de un tiempo para el ejercicio de derechos y acciones, pasado el cual dejan de existir o, en realidad no llegan a nacer.
4. La caducidad pretende dar seguridad al tráfico jurídico.
5. La caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio durante el término prefijado.
6. La caducidad se refiere a derechos potestativos y, más propiamente hablando, a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica.
7. No admitirá la interrupción ni tampoco la suspensión, a menos que con relación a esta última haya disposición legal expresa en contrario.

PRESCRIPCIÓN

1. La prescripción sólo por ley.
2. La prescripción debe ser alegada por parte interesada.
3. La prescripción hace referencia a las pretensiones que las partes puedan deducir, no a los derechos que les

afectan, quedando esto sólo paralizado mediante la excepción que se promueve.

4. La prescripción pretende poner fin a la incertidumbre de los derechos, entendiéndolos abandonados cuando su titular no los ejercite.
5. La prescripción extingue los derechos por la razón subjetiva de la falta de su ejercicio por el titular.

4.7. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Para efectos de realizar el análisis al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz me permito transcribirlo "Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada¹⁵.

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, op. cit., nota 69, p. 31.

De la lectura del citado artículo se observa que el término para que opere la caducidad es de 180 días naturales en primera instancia y de 90 días en segunda instancia, pero lo que resulta relevante y motivo de análisis es la consecuencia de que en dicho artículo se establece que es "la declaración de abandonado el juicio y por perdido el derecho de las partes", por lo que a decir del Legislador se debe de entender que por el simple hecho del transcurso del tiempo en el cual no se promueve actuación que active el procedimiento existe falta de interés jurídico cuando por interés jurídico debemos entender la necesidad que se encuentra la actora de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena ante el incumplimiento, violación o desconocimiento de ese derecho, es decir, que la parte ha sido afectada en su esfera de derechos y de obligaciones legalmente reconocidos y que se encuentra ante la necesidad de que el derecho que haya sido violado, desconocido o incumplido se respete por lo que acude ante el órgano del estado para que este intervenga en su defensa, y en consecuencia el Legislador en la presencia de la presunta falta de interés jurídico declara perdido el derecho, y entendiendo como perdido según lo define la real academia de la lengua "que no tiene", entonces el Legislador establece que por el hecho de haberse cumplido un plazo la actora ¿no tiene derecho?, es decir, el Legislador insta a que la autoridad desconozca un derecho y violente su esfera jurídica.

CAPITULO V
IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA
DE ALIMENTOS

5.1 LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS
DENTROS DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES EN MÉXICO.

Los Códigos de Procedimientos Civiles que se encuentran vigentes en los diferentes estados de nuestro país, contemplan la caducidad de la instancia en diferentes formas, para algunos es inoperante la caducidad de la instancia en materia de alimentos, y otros no la tienen dentro de ese supuesto. El objetivo es demostrar que son mayoría los Códigos que si la incluyen y por lo tanto es importante que se tome el ejemplo de estos estados y el Código de nuestro estado sea reformado y adecuado a las nuevas situaciones que van surgiendo.

A continuación haremos una lista detallada de los estados que si contemplan la caducidad de la instancia en materia de alimentos.

1. Baja California: se encuentra en el artículo 38 de Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, dentro de la fracción VIII, en el inciso C¹:

Artículo 138. La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado de procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetaran a las siguientes normas:

VIII. no tiene lugar la declaración de caducidad:

a).....

b).....

c) en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 319 y 320 del Código Civil.

¹ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/53/139.htm?s=>.

2. Baja California Sur: encontraremos la caducidad de la instancia en el artículo 137 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California Sur²:

Artículo 137. La caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la ultima determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetaran a las siguientes normas:

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:
a). en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b). en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c). en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 472 y 473 del Código civil; y d). cuando este pendiente la resolución interlocutoria o definitiva y la morosidad dependa de los tribunales.

²<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA%20SUR/Codigos/BCSCOD02.pdf>.

3. Campeche: Esta contemplada en el artículo 130 bis en el noveno párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Campeche³:

Artículo 130 bis. La caducidad de la instancia operara de pleno derecho, y se declarara por el juez o tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.

....."No operará la caducidad de la instancia en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de ellos surjan o por ellos se motiven. Tampoco operara en los procesos que versen sobre alimentos, ni en la ejecución de sentencias, ni en los actos de jurisdicción voluntaria.".....

4. Chiapas: aquí la encontraremos en el artículo 422 en la fracción VIII inciso C del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas⁴:

Artículo 422. La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las siguientes normas:

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CAMPECHE/CODIGOS/CAMCOD03.pdf>.

⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIAPAS/Codigos/CHIACOD03.pdf>.

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a).....

b).....

c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 318 y 319 del Código Civil.

5. Coahuila: En su artículo 311 inciso G en el Código Procesal Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza⁵:

Articulo 311.

Extinción de la instancia.

La instancia se extinguirá:

g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesorios, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos y en los juicios seguidos ante los jueces letrados y de conciliación.

6. Colima: artículo 34 fracción X inciso C del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Colima⁶:

⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COAHUILA/Codigos/COAHCOD07.pdf>.

Artículo 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obligan al que lo hizo a pagar las costas, así como daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario o que el desistimiento se haya producido antes del emplazamiento.

La caducidad operará en todos los procedimientos, salvo los casos de excepción previstos en este Código, cuando no se hayan realizado actos procesales o las partes no hayan promovido para impulsar el procedimiento, durante los plazos establecidos en este artículo.

El juzgador declarará la caducidad de oficio o a petición de cualquiera de las partes, conforme a las normas siguientes:

X.- No tendrá lugar la declaración de caducidad:

a).....

⁶<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COLIMA/Codigos/COLCOD01.pdf>.

b).....

c) En los juicios de alimentos y en los relativos a derechos de menores e incapaces.

7. Distrito Federal: ubicada en el artículo 137 bis en su fracción VIII inciso C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁷:

Artículo 137 bis.- operara de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la ultima determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las siguientes normas:

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad; a).- en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- en los juicios de alimentos y en los previstos por

⁷<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCO.D03.pdf>

los artículos 322 y 323 del Código Civil; y, d).-
en los juicios seguidos ante la justicia de paz.

8. Durango: En su artículo 137 Bis en la fracción VII inciso C del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Durango⁸:

Artículo 137 bis. la caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que se concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia si transcurridos 90 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las siguientes normas:

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a)...

b)...

c) En los juicios de alimentos y en lo previsto del artículo 317 del Código Civil; y

9. Estado de México: En su artículo 1.249 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México⁹:

⁸ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DURANGO/Codigos/DGOCOD04.pdf>.

Artículo 1.249.- La caducidad no tiene lugar:

III. En los juicios de alimentos;

10.Guanajuato: artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato:

Artículo 390. La caducidad operara en todos los procedimientos regulados por este Código, excepto en los juicios universales de concurso, en las sucesiones, en los juicios de alimentos y en los relativos a derechos de menores e incapaces."..."

11.Guerrero: en el artículo 175 fracción II inciso H del Código Procesal Civil del estado Libre y Soberano de Guerrero¹⁰:

Artículo 175.- causas de extinción de la instancia.
La instancia se extingue:

11. Por caducidad de la instancia. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

h) No tiene lugar la declaración de caducidad:
1. En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de ellos surjan o por ellos se motiven; 2. En los juicios de

⁹<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Codigos/MEXC OD04.pdf>.

¹⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD08.pdf>.

alimentos; y 3. En los juicios seguidos ante los juzgadores de paz.

12. Jalisco: Se encuentra en el artículo 29 Bis fracción VII inciso C del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco¹¹:

Artículo 29 bis. La caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la ultima determinación judicial no hubiere promoción de alguna de la partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las normas siguientes:

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a)...

b)...

c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio.

13. Michoacán: ubicada en el artículo 752 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Michoacán¹²:

¹¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/JALISCO/Codigos/JALCOD03.pdf>.

Artículo 752. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

La declaración de caducidad en primera instancia no procederá en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios relacionados con estos, independientemente de que surjan de aquellos o por ellos se motiven; en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 280 y 281 del Código Civil; y en los juicios seguidos ante los juzgados municipales.

14. Morelos: En el artículo 154 fracción VII inciso C del Código Procesal Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos¹³:

Artículo 154. Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados

¹²http://74.125.47.132/search?q=cache:2_7FI-75MYkJ:www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/michoacan/leyes/CODIGO%2520DE%2520PROCEDIMIENTOS%2520CIVILES.doc+codigo+de+procedimientos+civiles%2Bmichoacan%2Barticulo+752&hl=es&ct=clnk&cd=5&gl=mx.

¹³ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/551/155.htm?s=>.

a partir de la notificación de la ultima determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las siguientes normas:

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a)...

b)...

c) En los juicios de alimentos

15.Nuevo León: En el artículo 3 en su ultimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León¹⁴:

Artículo 3. Intentada una acción y hecho el emplazamiento, la demanda no podrá modificarse. El desistimiento de la demanda solo importa la perdida de la instancia; pero si ha sido hecho el emplazamiento, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción y se condenara a la actora a pagar las costas del proceso. El desistimiento de la acción posterior al emplazamiento, obliga al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

¹⁴ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/599/4.htm?s=>.

...“La caducidad no operara en las diligencias de ejecución de sentencia ejecutoria, en las de jurisdicción mixta, voluntaria, ni en los juicios de alimentos”.

16.Oaxaca: ubicada en el artículo 127 bis fracción VIII inciso C, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca¹⁵:

Artículo 127 bis. La caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos 180 días, incluyendo los inhábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del ultimo acuerdo judicial, no hubiere promoción por escrito de cualquiera de las partes, necesaria para impulsar el procedimiento, los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las siguientes normas:

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a).....

b).....

c) en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 334 y 335 del Código Civil.

¹⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/627/129.htm?s=>.

17. Puebla: ubicado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla¹⁶:

Artículo 81. En los procedimientos familiares, transcurridos los términos, aquellos continuaran su curso sin necesidad de promoción de las partes. En estos asuntos no opera la caducidad de la instancia.

18. Quintana Roo: se encuentra en el artículo 134 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo¹⁷:

Artículo 134. No tiene lugar la declaración de caducidad en los siguientes casos:

III. En los juicios de alimentos.

19. Tabasco: se encuentra dentro del artículo 150 fracción II inciso G del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco¹⁸:

Artículo 150. Extinción de la instancia. La instancia se extinguirá:

11. Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicaran las reglas siguientes:

¹⁶ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/653/82.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/653/82.htm?s=)

¹⁷ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/707/135.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/707/135.htm?s=)

¹⁸ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/812/151.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/812/151.htm?s=)

g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, y en los juicios seguidos ante los jueces de paz.

De la misma manera existen otros estados al igual que Veracruz, que en sus Códigos de Procedimientos Civiles que incluyen a la caducidad de instancia entre los casos de inoperancia, estos estados son los siguientes:

- I. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Aguascalientes¹⁹.
- II. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chihuahua²⁰.
- III. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Hidalgo²¹.
- IV. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nayarit²².
- V. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro²³.

¹⁹ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/6/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/6/default.htm?s=)

²⁰ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/272/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/272/default.htm?s=)

²¹ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/423/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/423/default.htm?s=)

²² [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/574/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/574/default.htm?s=)

²³ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/23/679/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/23/679/default.htm?s=)

- VI. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo.²⁴
- VII. Código de Procedimientos Civiles para el estado de San Luís Potosí²⁵.
- VIII. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sinaloa²⁶.
- IX. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora²⁷.
- X. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas²⁸.
- XI. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tlaxcala²⁹.
- XII. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Yucatán³⁰.
- XIII. Código de Procedimientos Civiles para el estado de Zacatecas³¹.

²⁴ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/707/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/707/default.htm?s=)

²⁵ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/25/735/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/25/735/default.htm?s=)

²⁶ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/26/761/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/26/761/default.htm?s=)

²⁷ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/790/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/790/default.htm?s=)

²⁸ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/29/832/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/29/832/default.htm?s=)

²⁹ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/859/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/859/default.htm?s=)

³⁰ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/908/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/908/default.htm?s=)

³¹ [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/33/934/default.htm?s=.](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/33/934/default.htm?s=)

5.2 PROBLEMÁTICA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Para determinar cual es la problemática de la caducidad de la instancia en materia de alimentos debemos entender cual es el propósito de la existencia de la caducidad, así como los efectos que esta tiene.

La caducidad de la instancia nace con el propósito de evitar que los pleitos se eternicen, siendo luego desnaturalizado al utilizarlo como un recurso para agilizar los pleitos. No consiguiéndose los resultados para este último propósito sino al contrario atrayendo consecuencias negativas para la justicia y la actividad profesional, pero aun más grave todavía produciendo resultados injustos para la parte realmente interesada, entendiéndose a esta no como al abogado litigante sino a las personas que contratan los servicios profesionales de este.

Por lo que debemos hacernos la pregunta ¿se justifica el mantenimiento de la caducidad en el mundo moderno ya sea por la presunción del desinterés, o la necesidad de no perpetuar la subsistencia aparente de procesos abandonado en

su tramite por las partes que deberían activarlos o simplemente por liberar a los órganos del estado de la obligación que se derivan de la existencia de un juicio evitando que se mantengan por tiempo indefinido que trae aparejada a las partes?

La respuesta es si, la caducidad de la instancia se justifica; pero que lo que pretendo no es la abrogación de la caducidad del sistema procesal, si no demostrar que no se justifica su existencia en materia familiar, en específico en los alimentos. Ya que la caducidad en materia de alimentos atenta contra derechos de la célula integral de la sociedad y el estado mexicano, ya que este busca proteger y otorgar seguridad y certeza jurídica por ser una materia que tiene un rango de prioridad y ser de interés superior por lo que esta figura atenta contra esa seguridad y certeza así como caen en inobservancia a distintas leyes y tratados pudiendo ser hasta inconstitucional su aplicación en lo relativo a los alimentos.

Nuestro régimen procesal impone a quien tiene la obligación de instar el proceso la obligación de impulsarlo dentro del plazo estipulado, si este transcurre sin actos

impulsorios nos encontramos con la caducidad de la instancia, trayendo con esto consecuencias gravísimas para la parte realmente interesada aun cuando en la mayoría de las veces se presenta por negligencia del abogado o circunstancias distintas que no tienen nada que ver con la pérdida de interés jurídico; ahora bien si lo que se busca es agilizar el proceso puede lograrse por la vía de imponer la obligación de activar los juicios en plazos mas breves sin tener que relacionarlos con la caducidad, por lo que me interesa exponer la problemática que presenta la actualización de la caducidad de la instancia en lo conducente a los alimentos.

Para que se de la caducidad de la instancia debe de cumplirse un plazo estipulado en la ley, pero para que se dé el cumplimiento de ese plazo, se presentan distintas actitudes opuestas pero igualmente negativas que llevan a la aparición de esta, como son:

1. Por un lado quien debe de impulsar el procedimiento aprovecha los plazos en su máxima extensión ya que solo requiere prácticamente una intervención impulsoria por lo que para los fines de agilizar el proceso es un plazo absurdamente largo ya que conlleva que los abogados se preocupen únicamente por impulsar o activar el proceso.

2. Desde otro punto de vista encontramos la aptitud de la otra parte que es mantenerse agazapado esperando que los plazos transcurran y no hacer nada para agilizarlos y muchas veces acercándose el vencimiento se encuentran con un escrito que activa el procedimiento comenzando así nuevamente la espera para el cumplimiento de un nuevo plazo.

3. Los juzgados están en la misma actitud, esperando, sin intimar a las partes ya que de hacerlo estas le contestarían que el plazo no ha transcurrido ahora bien, en teoría estos podrían activar el proceso pero ya que el sistema indica que el impulso corresponde a las partes, generalmente la actora, estos simplemente continúan esperando.

Por lo que la espera insume tiempo precioso de la justicia alargando los procesos y por tanto no cumpliendo la caducidad con el fin de agilizarlos y no obstante operando esta se concede a las partes el derecho de volver a iniciar todo el proceso acarreando con esto dispendio de recursos iniciando un procedimiento nuevo sin obtener del tiempo y de los

recursos destinados al juicio anterior avance alguno por lo que el objeto primario de la caducidad que es impedir que los pleitos se eternicen y secundario contribuir ha agilizar los pleitos no se cumpla.

Ahora bien una vez expuesto las contradicciones inherentes al simple hecho de la existencia de la caducidad procedo a puntualizar de manera mas precisa cual es la problemática que conlleva la aplicación de la caducidad de la instancia en materia de alimentos:

1.- La caducidad no debe de ser procedente en los juicios de alimentos toda vez que, no cumple con el objeto por el cual fue creado, es decir, no evita que los juicios se prolonguen o eternicen ni logra que estos resulten más ágiles. Ya que en cuanto hace al fin de agilizar no lo cumple toda vez que los plazos fijados para que opere esta figura son exageradamente largos, extendiendo los juicios de manera absurda y provocando que su duración se extienda por periodos de tiempo dos o tres veces mayores a los que de acuerdo, con los plazos fijados por nuestro código deberían de durar estos juicios, esto sin contar que se presente una promoción que active el proceso y el plazo se extienda aún mas, dejando en un estado de incertidumbre jurídica procesal a las partes, en tanto transcurren este plazo y no menos importante generando dispendio de recursos económicos y tiempo tanto a las partes del juicio como a los juzgados.

Ahora bien en cuento al fin real y primordial por el cual se crea la figura de la caducidad de la instancia, que es la de impedir que los juicios se eternicen, vemos claramente que en los juicios relativos a los alimentos no se cumple, lo anterior resulta evidente por la simple observancia a las características de los alimentos la cual dice que los alimentos no prescriben, por lo que el hecho de declarar la caducidad de la instancia en esta materia, solo produce que los juzgados tengan que realizar nuevas diligencias para regresar todo al estado que guardaba antes del juicio, generando nuevamente dispendio de tiempo y de recursos y no obstante esto y dada la naturaleza del juicio estamos claros que se presentara una nueva demanda, la cual tendrá el mismo sentido, los mismos acreedores y deudores alimenticios encontrados así entonces que lo único que va a cambiar es el numero de expediente, con lo cual no esta cumpliendo el objeto de no eternizar los juicios ya que el hecho de cambiar el número de expediente no resuelve absolutamente nada, si acaso libera al juzgador de la responsabilidad al existir la posibilidad que el juicio se presente en un juzgado distinto, no debiendo ser considerado este beneficio, toda vez que a consideración de un servidor, este resulta contrario a las obligaciones inherentes al cargo del juzgador.

En conclusión la caducidad de las instancias no tiene objeto de existir en la materia de alimentos ya que no cumple con el fin con el cual fue creado por lo cual su aplicación en esta materia no tiene razón de ser.

2.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos ya que, representa un perjuicio que resulta irreparable para el acreedor alimenticio, esto se observa por el hecho de que al ser declarada la caducidad de la instancia todas las actuaciones realizadas para garantizar el aseguramiento de los recursos necesarios para su subsistencia, así como los descuentos por pensión alimenticia que realizan las empresas cuando es el caso, dejaran de existir, con lo cual la declaración de caducidad deja al acreedor alimenticio en un estado de desprotección total, poniendo en riesgo su seguridad y plan de vida, esto se ejemplifica de la siguiente manera: si se declara la caducidad de la instancia en materia de alimentos el acreedor alimentario dejan de recibir los recursos necesarios para su subsistencia, en tanto no se presenta la nueva demanda y se realizan las diligencias necesarias para su aseguramiento, entonces en tanto esto no se da, con la declaración de la caducidad de la instancia deja al acreedor sin los recursos para cubrir sus necesidades básicas, entonces bien, la caducidad en esta materia pretende que el acreedor alimenticio deje de tener necesidad de comer o que no sienta hambre, o bien que no tenga derecho a enfermarse ya que no tendrá para consultas medicas ni medicamentos o talvez la caducidad en esta materia nos diga que la educación puede esperar ya que no tendrá para colegiaturas, libros, uniformes. Así también debemos de tomar en cuenta que el iniciar un nuevo juicio genera gastos ya que, como es lógico el acreedor deberá de contratar un nuevo perito en la materia para representarlo en juicio lo cual lleva un costo, recursos

con los cuales no cuentan los acreedores en la mayoría de los casos.

Como podemos observar la caducidad es totalmente improcedente en esta materia ya que atenta contra las garantías individuales, contra los principios básicos y contra el interés superior del estado, por lo que no se puede permitir que una figura procesal acarree consecuencia tan graves y muchos menos se puede permitir que esta figura tenga consecuencias contrarias a derecho, por lo que debe ser excluida de los juicios de alimentos, y no continuar sosteniendo una figura procesal que atenta contra la lógica.

3.-La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos ya que, representa un perjuicio a los juzgados y al erario publico, esto se observa en el hecho de que la figura procesal de la caducidad de la instancia en esta materia hace que los juzgados se vea en la necesidad de realizar diligencias y emitir acuerdos que resultan innecesarios por dar cumplimiento a esta figura como son emitir la declaración de la caducidad de la instancias, realizar las publicaciones, emitir los acuerdos, realizar las notificaciones, liberar los aseguramientos, regresar los originales, ya sea el resguardo del expediente caduco y posteriormente la destrucción, todas estas acciones se desprenden de la caducidad de la instancias y esto no representa un desperdicio de tiempo y de recursos en otro tipo de juicios pero en este si ya que, solo representa retrasos y podría considerarse como una acción dilatoria del proceso, por lo que la caducidad sí representa en esta materia una acción que solo trae aparejado dispendio

de recursos y de tiempo a los juzgados ya que le impide llegar a conocer y resolver de fondo la controversia planeada. Así también el hecho de que opera la caducidad de la instancia en la materia de alimentos representa una falta de observancia por el juzgador ya que, como ha quedado plasmado en los diferentes razonamientos emitidos por Suprema Corte de Justicia, los juzgadores debe de impedir que cualquier interés o deficiencia en el proceso afecte el bienestar del los menores y e incapaces sobre todo en la materia de alimentos. Por lo antes expuesto la caducidad de la instancia en materia de alimentos no debe darse ya que, representa una figura perjudicial para el erario público y para los juzgados al generar más carga.

4.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos ya que, esta figura resulta contraria al interés superior del estado mexicano, a los tratos Internacionales celebrados por este, a nuestra Carta Magna, (no omitiendo resaltar que estos documentos son jerárquicamente superiores), a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Derechos de los Niños y Adolescentes.

5.- La caducidad no debe ser procedente en juicios de alimentos toda vez que el estado mexicano tiene la intención de proteger la estabilidad o el bienestar de la familia, por constituir esta la célula integral de la sociedad, a fin de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica en las decisiones que se tomen sobre el tema ya que, alteran el estatus de la familia. Por lo que al aparecer la caducidad de la instancia

dentro del proceso de los alimentos, deja al acreedor alimenticio en una inseguridad económica, toda vez que entre el plazo en que se dicta la caducidad y se instaura el nuevo procedimiento, se reúnen nuevas pruebas, se notifica nuevamente a la empresa de la retención de la parte correspondiente al pago de pensión alimenticia o se aseguran nuevamente bienes para garantizar el cumplimiento, de aun existir estos transcurre un lapso de tiempo en el cual el acreedor alimenticio no cuenta con los recursos para su subsistencia, así como la falta de certeza jurídica.

6.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos ya que, el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas que demuestran necesitarlos atravesar una etapa económicamente inactiva en la que necesitan los recursos necesarios que le dará las bases para desarrollar sus planes de vida, amenazando la existencia de esta la caducidad de la instancia en los alimentos esta institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Por lo que decretar la caducidad de la instancia en materia de alimentos no solo pone en riesgo la institución y el fin con el que fue creada si no también pone en riesgo la seguridad y bienestar del acreedor alimentario ya que al no contar con lo recursos necesarios podría acarrear consecuencia tan graves como la perdida de estudios, imposibilidad de acceder a bienes de primera necesidad como medicinas y alimentos.

7.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos ya que, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social, siendo su propósito hacer efectivas en el contexto familiar, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales los obligados permiten a los vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar. Esta obligación participa del sentido general de la institución alimentaría, pero la intensidad en las responsabilidades que puede llegar a revestir se explica tanto por el especial deber de cuidado y en la atención a los menores implícito en el ejercicio de la paternidad como por la singular posición que los menores ocupan en el orden jurídico por lo que el destino de los recursos necesarios debe ser de manera continua, ya que de no ser así como lo produce la caducidad de la instancia durante el periodo en que se inicia un nuevo juicio afecta la interrupción del apoyo económico pudiendo producir consecuencias fatales, ya que amenaza la funcionalidad de la institución, ya que esta pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica y además sería incoherente pretender que por el simple hecho de que la figura procesal en comento aparezca dentro del proceso, las necesidades del acreedor alimenticio dejan de existir por que la figura no toma en consideración las particularidades del acreedor quien se ve privado del apoyo por cuestiones ajenas a su voluntad.

8.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos por ser los alimentos una prioridad de orden

publico de naturaleza urgente e inaplazable cuyo fin es asegurar la subsistencia de quien lo demanda por lo tanto no debe de ser sujeto de resoluciones q afecten el puntual cumplimiento por parte del deudor alimenticio a darlos ya que al operar la caducidad concede a este el beneficio de no otorgarlos en tanto no se instaure un nuevo juicio y se realicen todas las diligencias necesarias para su cumplimiento y aseguramiento lo cual resulta contrario a las características de los alimentos.

9.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos ya que, el estado mexicano privilegia la protección y tutela del interés superior de los menores incapaces respecto de la acción de alimentos. Por lo que los excluye de las reglas generales establecidas a otros procedimientos, ya que se trata de un obligación de carácter personal de cuyo cabal, puntual y constante cumplimiento depende de la subsistencia y seguridad del menor, lo anterior en acatamiento del artículo 4 Constitucional y a la Convención sobre los Derechos del Niño instrumento internacional ratificado por México y publicado desde 1991.

10.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos por que esta trae consigo consecuencia que pueden ser irreparables como es el hecho de que bienes asegurados para garantizar el cumplimiento de la obligación dejen de estarlo, dejando en la posibilidad al deudor alimentario a venderlos como en la practica suele pasar, así mismo cuando existe el aseguramiento de cuentas bancarias que estas sean vaciadas al tener conocimiento el deudor

alimentario que son del conocimiento del acreedor, también sucede lo mismo con lo elementos probatorios presentados ya que deben de ser reunidos nuevamente por el acreedor lo cual representa tiempo en el que no se esta contando con la pensión alimentaria, así mismo dichos elementos probatorios ya son del conocimiento de la contraparte, no obstante lo anterior en la práctica claramente vemos que cuando el acreedor alimentario busca no cumplir con su obligación de dar alimentos práctica distintas acciones como es la de declararse en banca rota, renunciar a su trabajo entre otras por lo cual al dejar de estar asegurado el descuento al salario este podría realizar alguna de esa acciones a fin de dejar de cumplir con su obligación .

11.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos toda vez que, esta figura busca sancionar la "falta de interés jurídico" o la falta de inactividad procesal, al imponer como sanción la pérdida del derecho, debiendo entender que la sanción solo debe traer como consecuencia la pérdida de los derechos que tenga en el juicio solo en cuanto a los procesales, lo cual no sucede con la operancia de la caducidad de la instancia en materia de alimentos, ya que la sanción trae consecuencias mas allá de lo procesal, por lo cual esta figura en la materia en comento excede su facultad sancionadora.

12.- La caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos toda vez que, de acuerdo con el simposio de jueces de primera instancia y menores del estado de Veracruz del ramo civil, celebrado el 30 de Septiembre de 1991, en el

honorable Tribunal Superior de Justicia, establecieron el criterio de que cuando la actora deja de promover por mas de 180 días, es decir, opera en su contra la caducidad de la instancia, se considerará está actitud equivalente al desistimiento de la acción de manera tácita³². Siguiendo esté criterio observamos como la caducidad de la instancia no puede operar en materia de alimentos ya que, una de las características de los alimentos es la de ser irrenunciable por lo que al ser un derecho con esa característica no puede ser objeto de desistimiento ni tácito ni expreso, toda vez que de acuerdo con la definición dada por el Diccionario para Juristas³³ en la cual define al desistimiento de la instancia como "*la renuncia a la acción, una vez que ha sido ejercitada, sin que haya sido concluido el procedimiento*", con lo cual resulta evidente la contradicción de la figura de la caducidad dentro de los juicios de alimentos.

Así también se observa que el criterio en cuestión presenta diferentes contradicciones ya que, equipara a la caducidad con un desistimiento tácito aun cuando para que se dé la existencia del desistimiento está debe de ser ratificada y contar con el consentimiento expreso con lo cual elimina la posibilidad de un desistimiento tácito, así mismo encontramos que en caso de que operar la caducidad de la instancia en materia de alimentos de acuerdo con esté criterio se estaría condenando también al acreedor

³² RODRIGUEZ SANCHEZ, Joaquín, *Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz- Llave Comentado*, 2ª. ed., OGS, México, 2004, pp. 86-89.

³³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, 2ª. ed., Porrúa, México, 2003, t. I, p.500.

alimenticio al pago de gastos y costas lo cual resulta totalmente irrisorio.

5.3 PROPUESTA

Iniciativa de Decreto, proponiendo se adicione al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz el cual actualmente dice:

"Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita".

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma.

El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento.

La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada

Proponiendo que deba quedar de la siguiente manera:

"Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita".

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma.

El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento.

La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

No tendrá lugar la declaración de caducidad en los casos de:

I. En los juicios de alimentos.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada.

CONCLUSIONES

Derivado del estudio realizado para la elaboración de la presente tesis y previo análisis de las distintas legislaciones que existen respecto a la materia, así como a los razonamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tratados Internacionales que a celebrado el Estado Mexicano en relación al interés superior, cuidado y protección a los mas vulnerables, el fin y objeto de la existencia de la figura de la caducidad de la instancia y la realidad jurídica de nuestro sistema procesal, por lo tanto me permito emitir las siguientes conclusiones:

UNICO.- Que la caducidad de la instancia no debe operar en materia de alimentos ya que, su existencia presenta numerosas problemáticas, las cuales fueron debidamente expuestas a lo largo de esta tesis, quedando de manifiesto las numerosas fallas y contradicciones que presenta al operar en materia de alimentos, así como la falta de apego que muestra con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los numerosos Tratados

Internacionales que a celebrado México a lo largo de su historia, así como al no perseguir el interés superior del estado mexicano.

Por lo cual debemos cuestionarnos cual es el objeto de mantener una figura que acarrea consecuencias tan graves en la materia de alimentos y no cumple con la finalidad por la cual fue creada, lo cual a quedado de manifiesto al ser una figura extinta en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles que operan en los diversos estados de la República Mexicana.

Por lo que su desaparición dentro del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz en lo relativo a la materia de alimentos, no representaría agravio alguno a ninguna de las partes involucradas en el proceso, sino al contrario, generaría que los juicios se desarrollaran con mayor agilidad ya que tanto el deudor como el acreedor alimenticio tuvieran el interés de activar el procedimiento al no tener que mantenerse agazapados ya que el transcurso del tiempo no representaría ningún beneficio, así mismo se lograría al actualizar los criterios establecidos, beneficiar a los mas vulnerables de nuestra sociedad, dando mayor seguridad a los que la necesitan, logrando con esto que nuestro Código logre mayor apego a las necesidades reales y a las condiciones actuales que presenta nuestra sociedad, así como mayor apego a los compromisos internacionales celebrados por México, al observar los diversos criterios internacionales y salvaguardar de manera mas puntual el interés superior del estado.

Así mismo, se lograría una homologación de criterios respecto de este tema, al lograr una concordancia con la mayoría de los Códigos vigentes en la Republica Mexicana.

BIBLIOGRAFIA

ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio Civil en México 1859-2000*, 1ª. ed., México, Editorial UNAM, 2004.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar et al., *Derecho Sucesorio*, 1ª. ed., México, Editorial Oxford University Press, 2007.

BAZARTES CERDAN, Wilerbardo, *La Caducidad en el Proceso Civil Mexicano*, 1ª. ed., México, Editorial Cárdenas, 2005.

BECERRA BAUTISTA, José, *El Procedimientos Civil en México*, 19ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2006.

BRENA SESMA, Ingrid, *Derechos del hombre y la mujer divorciados*, 2ª. ed., México, Editorial UNAM, 2001.

BUÑUELOS, SÁNCHEZ Frolian, *El Derecho de Alimentos*, 1ª. ed., México, Editorial Sista, 2004.

CRUZ PONCE, Lisandro, "Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, Año XX, Número 59, Mayo-Agosto 1987, p. 489.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 5ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2006.

DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, Derecho Procesal Civil, 27ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

F.F., Poncelet, Introducción Histórica al Derecho Francés e Inglés, 2ª. ed., España, Editorial Cátedra, 2000.

FLORESCANO, Enrique, El Nuevo Pasado Mexicano, 1ª. ed., México, Editorial Cal y Arena, 1999.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo., Derecho Romano, 26ª.ed., México, Editorial Esfinge, 1999.

GARCÍA MAYNEZ, Introducción Al Estudio Del Derecho, 1ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2008.

GONZALBO AIZPURU, Pilar et al., La Familia en México, La Familia en Iberoamérica 1550-1980, 1ª. ed., Bogota, Universidad Externado de Colombia 2004.

GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luís, El periódico Formativo en Historia Mínima de México, 1ª. ed., México, El Colegio Mexicano, 2003.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil Derecho de las Obligaciones, 5ª. ed., México, Editorial Cajica, 1974.

MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870: Su importancia en el Derecho Mexicano, 1ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1971.

MORINEAU IDUARTE, Martha, Derecho Romano, 4^a. ed., México, Editorial Oxford, 2003.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 50^a. ed., México, Editorial Porrúa, 2007.

OCAMPO, Melchor, Obras Completas de Don Melchor Ocampo, Documentos Políticos y Familiares (1859-1863), selección, prologo y notas de Raúl Arreola Cortes, Morelia, 1^a. ed., México, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1986, tomo V.

PACHECO E, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, 2ad., México, Editorial Panorama, 1998.

PÉREZ CONTRERAS, Maria Montserrat, Derecho de los Padres y de los Hijos, 1^a. ed., México, Editorial UNAM, 2001.

RODRIGUEZ SANCHEZ, Joaquín, Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz- Llave Comentado, 2^a. ed., OGS, México. 2004.

RUIZ LUGO, Rogelio A., Practica Forense en Materia de Alimentos, 1^a ed., México, Editorial Sista, 2004, Tomo I-II.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco, Manual de Historia del Derecho Español, 1^a. ed., España, Editorial Tecnos, 1997.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Usual Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho, 25a ed., Argentina, Editorial Heliasto, 2003.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 35^a. ed., México, Editorial Porrúa, 2006.

RIBO DURAN BOSH, Luis, Diccionario de Derecho, 1a Edición, Barcelona, Casa Editorial, 1987.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico Moderno, 1^a. ed., México, Editorial Iure Editores, 2000.

PALLARES, Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil, 28^a. ed., México, Editorial Porrúa, 2005.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, 2^a. ed., Porrúa, México, 2003, t. I.

LEGISGRAFIA

Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Veracruz. 13^a ed., México, Editorial Cajica, 2004.

Código Civil para el estado Libre y Soberano de Veracruz. 1a. ed., México, Editorial Cajica S.A. de C.V., 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. ed., México, Editorial Anaya S.A., 2003.

ICONOGRAFIA

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>

<http://www.tribunalbcs.gob.mx/revista/juzfam.htm>

<http://www.monografias.com>

<http://www.semanariojuridico.info/>

<http://www.juridicas.unam.mx/>